

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Madrid.....	Un mes.....	5 pis.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Posesiones de África.....	Un trimestre.....	30 »
Estranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	
125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 2.500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 5.000 idem.....	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cuantía de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12 y de 2 á 5.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto resolutorio de una competencia de jurisdicción.

Real orden declarando comprendida dentro de las disposiciones vigentes la operación consignada en el Prospecto formulado por el Ingeniero de Minas D. Luis Albertini al objeto de arbitrar los recursos necesarios para la celebración de la Exposición Ibero Americana.

Ministerio de Hacienda:

Real orden desestimando la instancia presentada por la Asociación nacional de Exportadores, de Barcelona, en solicitud de que á los industriales que tributan como criadores de vino se les autorice para elaborar mistelas sin pagar otra contribución.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden rescindiendo el contrato celebrado entre el Ayuntamiento de Madrid y Mister Hans Edward Hughes Williams para la ejecución del proyecto de reforma de la prolongación de la calle de Preciados y enlace de la plaza del Callao con la calle de Alcalá.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se anuncie á traslación la plaza vacante de Profesor de Dibujo del Instituto de Lugo.

Ministerio de Fomento:

Reales órdenes confirmatorias de multas impuestas á la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España y á la del ferrocarril Central de Aragón por retraso de trenes.

Otras disponiendo se construyan por administración las obras de carreteras que se expresan.

Administración central:

GOBERNACIÓN.—Inspección general de Sanidad interior.—Reproducción, por error de copia, de la relación de los individuos aprobados en las oposiciones á ingreso en el Cuerpo de Médicos titulares del distrito universitario de Santiago.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante una plaza de Profesor de Dibujo en el Instituto de Lugo.

Rectificando el anuncio del Tribunal de oposiciones á la plaza de Profesor de Dibujo de los Institutos de Baeza, Badajoz, Murcia, Orense y Vitoria, publicado en la GACETA de 16 del actual.

Tribunal de oposiciones á la Cátedra de Derecho civil español, común y foral, vacante en la Universidad Central.—Admitiendo á los ejercicios á D. Felipe Clemente y excluyendo definitivamente á los señores que se mencionan.

Tribunal de oposiciones.—Convocando al opositor á la plaza de Auxiliar de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Salamanca D. Francisco González García.

Administración provincial:

Gobierno civil de la provincia de Toledo.—Citando á D. Eduardo Fetiplace y Compañía para que expongan lo que estimen convenientes en un expediente de expropiación.

Junta de Patronato para la realización de un plan de obras de mejoramiento de la enseñanza en Murcia.—Subasta para la construcción de un Museo provincial y un Grupo de Escuelas graduadas en el solar de la Trinidad de dicha ciudad.

Junta diocesana del Obispado de Madrid-Alcalá.—Subasta de las obras de reparación del templo parroquial del Escorial de Abajo.

Obispado de Vitoria.—Concurso de proyectos para la construcción de una catedral.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Barcelona.—Subasta para la construcción del adoquinado y aceras para el trayecto de la carretera de Ribas que media entre la Riera de Horta y la carretera provincial y otros puntos.

Ayuntamiento constitucional de Bilbao.—Citando á los señores que componen la Comisión de Ensanche y al Sr. Marqués de la Torreilla á la reunión que previene el artículo 31 de la ley de Ensanche de poblaciones.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia.

Anuncios y noticias oficiales:

Banco de España.—Compañía Ibérica Mercantil é Industrial.—La Garantía Agrícola é Industrial.

Balances de Sociedades, publicados conforme al art. 157 del Código de Comercio.

La Electro Industrial de Ubeda.—Compañía de los ferrocarriles Andaluces.

Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.

Observatorio astronómico.—Datos meteorológicos.

Instituto Central Meteorológico.—Observaciones meteorológicas en España y en el extranjero.

Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.

Tribunal Supremo.—Pliegos 9 y 10 de sentencias de la Sala segunda. Tomo I del presente año.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Málaga y el Juez de instrucción de Estepona, de los cuales resulta:

Que Antonio Márquez Ruiz, vecino de Jubrique, denunció al Juzgado que en aquel pueblo, contra todo derecho, sin acuerdo del Ayuntamiento ni expediente de subasta, se venía cobrando un arbitrio sobre la venta de harinas, granos, pescados y otros artículos con consentimiento del Alcalde y tolerancia de los Concejales, por ser el encargado de la exacción el Alguacil, siendo tales hechos constitutivos de delito:

Que instruido sumario, el Gobernador de Málaga, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que los Ayuntamientos están facultados por la regla 2.^a del art. 137 de la ley Municipal para establecer arbitrios sobre pesas y medidas, por lo que aunque la exacción se hubiere verificado, siempre sería de la competencia de la Administración el conocimiento del asunto:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que de comprobarse los hechos denunciados, serían constitutivos de un delito castigado en el Código penal, cuyo conocimiento corresponde á la jurisdicción ordinaria por virtud de los artículos 10, 14 y 303 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y que no existe cuestión alguna previa administrativa que resolver:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.^o del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la

Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, según el que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes: 3.^o, administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al municipio y establecimientos que de él dependan, y la determinación, repartimiento, recaudación, inversión y cuenta de todos los arbitrios é impuestos necesarios para la realización de los servicios municipales:

Visto el art. 165 de la misma ley, que dice: «La aprobación de las cuentas municipales, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial, y si excediese de esa suma, al Tribunal Mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial:

Considerando:

1.^o Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida porque en el pueblo de Jubrique se venía cobrando un arbitrio sobre la venta de harinas, granos y otros artículos sin previo acuerdo del Ayuntamiento ni haberse cumplido las demás formalidades legales:

2.^o Que se trata de un asunto regulado por leyes y disposiciones puramente administrativas, correspondiendo por tanto á esta Autoridad conocer previamente de la cuestión, resolviendo si en la formación del repartimiento y recaudación del impuesto de que se trata se ajustó ó no la Corporación municipal á los preceptos legales vigentes:

3.^o Que se está por tanto en uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Segismundo Moret.

REAL ORDEN

Visto lo expuesto por el Presidente de la Unión Ibero Americana en comunicación fecha 14 del corriente, por la que solicita se aclaren algunos conceptos del Real decreto de 5 de Enero último, referente á la autorización otorgada á dicha Sociedad para celebrar una Exposición internacional durante el año 1908 en el Instituto Agrícola de Alfonso XII y arbitrar los recursos necesarios para dicho certamen conforme al convenio celebrado al efecto con el Ingeniero de Minas D. Luis Albertini el 31 de Octubre último y al Prospecto de la operación formulada por éste, á que se refiere la condición 5.^a de dicho convenio:

Visto el referido Prospecto, que determina las bases de la emisión de 1.400.000 bonos de 25 francos cada uno, por importe nominal en junto de 35 millones de francos, reembolsables en cincuenta y un años, habiendo de ser designados para su reembolso ó amortización por sorteos que tendrán lugar cada semestre del año corriente 1906, y anualmente durante los años de 1907 á 1956, obteniendo premios en todos los sorteos, en sustitución del interés, con arreglo á la enumeración de los indicados premios hecha en el mismo Prospecto, amortizándose en el último año á la par todos los bonos que no hayan obtenido premio en los sorteos, y proponiéndose el emitente colocar los bonos enunciados por sí ó á medio de las personas ó establecimientos con quienes opera para ello:

Vista la Real orden de 7 de Octubre de 1879, dictada de acuerdo con el informe de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, autorizando al Banco Popular Español, domiciliado en Barcelona, para verificar una emisión análoga; y la de 17 de Septiembre de 1896, con igual autorización á D. L. Bremón y Llanos, Director gerente del Banco Agrícola Español, para otra emisión de bonos con condiciones idénticas á las establecidas para la operación de que ahora se trata:

Visto el art. 17 del Reglamento de derechos reales, fecha del 10 de Abril de 1900, que consigna la facultad en que se hallan, tanto los particulares como las Empresas y Sociedades, para emitir cédulas, bonos ú obligaciones y otros títulos semejantes, nominativos ó al portador, en armonía con la libertad de contratación en que se inspira el Código de comercio vigente; y

Considerando que al dictarse por esta Presidencia el Real decreto de 5 de Enero próximo pasado se autoriza la celebración de la Exposición Ibero Americana de 1908, concediendo para ella el uso temporal de los

terrenos del Instituto Agrícola de Alfonso XII allí designados, y teniendo en cuenta los medios de realización que se habían puesto en su conocimiento, consistentes en la operación financiera descrita en el Prospecto de que se deja hecha mención, y á que se alude en el preámbulo del propio Real decreto, acordado en Consejo de Ministros, y en sus artículos 7.º y 8.º

Considerando que por tratarse en la operación enunciada de una sola emisión, con premios y reembolsos ó amortizaciones escalonados en un transcurso largo de tiempo fijado de antemano, que las distinguen y separan de las periódicas extracciones de lotería propias de la renta del Estado, como acertadamente fué declarado en las Reales órdenes de 7 de Octubre de 1879 y 17 de Septiembre de 1896, y ofreciendo aún la operación ideada por D. Luis Albertini, respecto á las autorizadas por esas otras Reales órdenes, la ventaja indicada de ser única, y por tanto no prestarse á establecer ninguna competencia con dicha renta, mientras aquellas permitían la eventualidad de operaciones sucesivas que pudiera desnaturalizarlas, es manifiesta la entera legalidad que reviste la sobredicha operación, no habiendo dificultad en declararlo así, como consecuencia del Real decreto de 5 de Enero antes citado;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido declarar dentro de las disposiciones vigentes la operación consignada en el Prospecto de que se ha hecho referencia, y autorizar á la Sociedad Unión Ibero Americana para verificarla por sí ó por medio de D. Luis Albertini y de las personas ó entidades á quienes se asocie para hacer la emisión de los bonos en que consiste, pero entendiéndose que en todo caso lo hacen bajo su entera responsabilidad.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1906.

MORET

Documentos que se citan en la Real orden anterior.

Unión Ibero Americana.—Exposición internacional.—Excelentísimo Sr.: Al disponerse esta Sociedad, que tengo el honor de presidir, á cumplir por su parte lo que dispone el Real decreto de 5 de Enero próximo pasado, referente al proyecto de Exposición Ibero Americana para 1908 en terrenos del Instituto Agrícola de Alfonso XII, han surgido diferencias de interpretación tocante á algunos extremos de los comprendidos en dicho Real decreto, dando lugar á que el Ingeniero de Minas francés D. Luis Albertini, con quien tiene aquella contratados todos los trabajos y obras de dicha Exposición, solicite aclaraciones en lo relativo á la operación de crédito ó emisión de bonos consignada en el convenio de 31 de Octubre último, del que tuve oportunamente la honra de remitir copia á V. E.

Encarece el expresado señor la conveniencia de que se haga constar en forma indubitada que la mencionada operación de crédito ó emisión de bonos, ideada con el fin de obtener los fondos necesarios para atender á los gastos del certamen, es la misma ajustada por esta Sociedad en el sobredicho convenio á que se hace referencia en el precitado Real decreto de 5 de Enero último, y se halla, por consiguiente, legalmente autorizada dentro de las disposiciones que nos rigen.

Con la idea de evitar dificultades que de otro modo pudieran ocurrir, y de acelerar cuanto sea posible el comienzo de las obras para instalar la importante Exposición proyectada, ruego á V. E. con el mayor encarecimiento se digne hacer las indicadas aclaraciones, cuya urgencia es de suyo manifiesta. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1906.—El Presidente, Faustino Rodríguez San Pedro.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Prospecto para la operación financiera á realizar á fin de obtener los fondos necesarios para la Exposición Ibero Americana.

Creación y emisión de 1.400.000 bonos, á 25 francos cada uno, indivisible, amortizables á la par en cincuenta y un años, y con derecho á premios por sorteos, que reemplazarán al cobro del interés, representativos de un capital de francos 35.000.000.

La forma de sorteos de los títulos á amortizar con premios es la siguiente:

Primer y segundo sorteos que tendrán lugar en los semestres primero y segundo de 1906.

NÚMERO DE PREMIOS	IMPORTE EN FRANCO
1 de.....	100.000
1 de.....	50.000
2 de 10.000.....	20.000
4 de 5.000.....	20.000
10 de 1.000.....	10.000
100 de 500.....	50.000
5.000 de 100.....	500.000
5.118	750.000

Tercer sorteo, que tendrá lugar el 1907.

NÚMERO DE PREMIOS	IMPORTE EN FRANCO
1 de.....	5.000.000
1 de.....	1.000.000
2 de 250.000.....	500.000
4 de 50.000.....	200.000
10 de 10.000.....	100.000
50 de 5.000.....	250.000
100 de 2.000.....	200.000
500 de 1.000.....	500.000
1.000 de 500.....	500.000
20.000 de 100.....	2.000.000
50.000 de 50.....	2.500.000
71.668	12.750.000

El cuarto sorteo y los siguientes hasta el 53 tendrán lugar anualmente desde 1908 á 1956.

PREMIOS DE CADA SORTEO

IMPORTE EN FRANCO

860 cada año por cuarenta y nueve años.

42.140 de 50 francos..... 2.107.000

Entre todos los sorteos se distribuirá en premios el 47 por 100 aproximadamente del capital total.

Los bonos que obtengan premio en el primer sorteo serán recogidos y amortizados, y en su lugar se entregarán al portador títulos de beneficio con el mismo número, que pueden volver á obtener premio en el segundo y tercer sorteo.

Los bonos ó títulos de beneficio que obtengan premio en el segundo sorteo también serán recogidos y amortizados, y en su lugar se entregarán al portador títulos de beneficio con el mismo número, que pueden volver á obtener premio en el tercer sorteo.

En el tercer sorteo quedarán recogidos y amortizados todos los bonos ó títulos de beneficio que obtengan premio, y anulados todos los títulos de beneficio restantes.

Desde el cuarto sorteo en adelante quedarán recogidos y amortizados todos los bonos que obtengan premio.

El importe de los bonos restantes, ó sea de todos los que no hayan obtenido premio en ninguno de los 50 sorteos, será reembolsado á la par por todo su valor nominal el día del último sorteo.

Los bonos que no se presenten al cobro del premio ó amortización que les haya correspondido dentro del plazo de seis meses, á contar de la fecha del sorteo, se considerarán caducos y amortizados, y lo mismo registrá para los títulos de beneficio.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En el expediente promovido por la Asociación Nacional de Exportadores, domiciliada en Barcelona, en solicitud de que á los industriales que tributan como criadores de vinos se les autorice para elaborar mistelas en todas las regiones de la Península sin pagar otra contribución, la Comisión permanente del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Comisión permanente de este Consejo ha examinado el expediente adjunto, del cual resulta:

Que la Asociación general de Exportadores de vino, domiciliada en Barcelona, acudió á V. E. en instancia de 5 de Septiembre de 1905 en solicitud de que se declarase «que los criadores exportadores de vinos, comprendidos en los casos 2.º y 3.º del art. 17 del Reglamento de la ley de alcoholes, y que satisfacen como tales industriales la correspondiente contribución, están facultados para elaborar mistelas en todas las regiones de la Península... sin necesidad de abonar ninguna otra contribución».

Que en sentir de la Dirección general del ramo procede desestimar la instancia de referencia y declarar que la fabricación de mistelas está comprendida en los epígrafes 228 y 229, tarifa 3.ª de industrial, y que procede exigir á los que han elaborado tales líquidos en locales separados de los almacenes de crianza el pago de la contribución correspondiente. Y por una Real orden de 15 de Diciembre último se ha remitido el asunto á este Consejo para que lo informe la Comisión permanente del mismo:

Considerando que el art. 21 de la ley de 19 de Julio de 1904 y el 110 del Reglamento dictado para su ejecución permiten á los fabricantes de mistelas solicitar la devolución de la cuota especial de consumo y de fabricación de alcoholes; pero ni esas disposiciones ni ningunas otras autorizan á los criadores exportadores de vinos para fabricar mistelas y extraerlas fuera del Reino sin satisfacer la contribución industrial correspondiente á tales operaciones:

Considerando que si bien el Reglamento de 28 de Mayo de 1896 no menciona las mistelas entre las elaboraciones á que específicamente se refiere, es lo cierto que la tarifa 3.ª dedica sus epígrafes 226 y siguientes hasta el 243.ª á la fabricación de vinos y aguardientes, licores y otras bebidas, y en todo caso el tributo es exigible por el mero ejercicio de cualquier industria ó fabricación exceptuada, hállese ó no comprendida en las tarifas, á tenor de los artículos 1.º y 62, núm. 2.º, del mismo Reglamento:

Considerando que la elaboración de mistelas por los criadores exportadores de vinos no representa en rigor, á los efectos de la contribución industrial, la práctica de una fabricación no prevista para cuya clasificación fiscal haya de seguirse los trámites del art. 119 del mismo Reglamento, toda vez que éste, en su art. 3.º, consigna que no es motivo bastante á justificar la adición de las tarifas un simple cambio de nombre en la industria si las operaciones que la integran están ya clasificadas en otro epígrafe, aunque con denominación distinta:

Considerando que el epígrafe 228-229 de la tarifa 3.ª fija la contribución á que están sujetas las fábricas de vinos de todas clases, y con recordar que, según el artículo 108 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1904, recibe el nombre de *mistela* el mosto de la uva fresca cuya fermentación se haya contenido por la adición del alcohol, se adquiere la seguridad de que no hay obstáculo alguno que impida reputar las mistelas como

una de las clases de vino á que genéricamente alude el referido epígrafe 228-229 de la tarifa 3.ª;

El Consejo, constituido en Comisión permanente, y de acuerdo con el informe de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, opina: que procede desestimar la instancia de referencia por hallarse sometida la fabricación de mistelas realizada por los criadores exportadores de vinos á la tributación objeto del epígrafe 228-229, tarifa 3.ª, de las unidas al Reglamento publicado en virtud de la Real orden de 21 de Septiembre de 1901.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1906.

SALVADOR

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente relativo á la rescisión del contrato celebrado entre el Ayuntamiento de Madrid y Mister Hans Edward Hughes Williams para la ejecución del proyecto de reforma de la prolongación de la calle de Preciados y enlace de la plaza del Callao con la calle de Alcalá, dicho Alto Cuerpo ha emitido con fecha 17 de Febrero actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden expedida en 12 del actual por el Ministerio del digo cargo de V. E. se remite á informe de este Consejo en pleno el expediente relativo á la rescisión del contrato celebrado entre el Ayuntamiento de Madrid y Mister Hans Edward Hughes Williams para la ejecución del proyecto de la prolongación de la calle de Preciados y enlace de la plaza del Callao con la calle de Alcalá.

Resulta que por Real orden de 10 de Octubre último fué aprobada la subasta para la ejecución de las obras de dicho proyecto, adjudicándose á Mr. Hans Edward Hughes, bajo las condiciones del pliego inserto en la GACETA DE MADRID de 6 de Febrero de 1905 y disposiciones legales que allí se citan. Con arreglo á ellas, el rematante, para presentarse á la licitación, prestó la fianza provisional de 50.170 pesetas 77 céntimos, y quedó obligado á concurrir á las Casas Consistoriales el día y hora que se le señalase á otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acreditara haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 2.508.538 pesetas y 95 céntimos, como fianza definitiva para responder del compromiso contraído, estableciéndose en el art. 52 del mencionado pliego que si el rematante no prestase la fianza definitiva, ó no concurriera al otorgamiento de la escritura, ó no llenase los requisitos precisos para ello dentro del plazo señalado y su prórroga, se tendría por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con los efectos del art. 24 de la Instrucción vigente. (La de 26 de Abril de 1900 sobre contratos para servicios provinciales y municipales.)

En 18 de Diciembre de 1905, cumpliendo lo prevenido en los artículos 51 de la ley de 18 de Marzo de 1895 y 112 y 113 del Reglamento dictado para su ejecución, que fijan el plazo de treinta días, siguientes á la aprobación de la subasta, para que el concesionario constituya la fianza definitiva y otorgue la correspondiente escritura para asegurar el cumplimiento de todas las obligaciones de la concesión, el Alcalde de Madrid señaló á Mr. Hans E. Hughes para el otorgamiento el día 20 del propio mes de Diciembre, á las doce de la mañana, en el despacho de la primera Casa Consistorial.

Solicitada del Ministerio de la Gobernación por Mister Hans E. Hughes prórroga de doce días, se le concedió por Real orden de 21 de Diciembre como último y definitivo plazo, que empezaría á contarse desde el día siguiente al de la notificación, entendiéndose que transcurrido este plazo sin constituirse la fianza definitiva y firmarse la escritura, el solicitante había perdido todo derecho á la concesión, así como también el depósito provisional de 50.170 pesetas 77 céntimos y timbre municipal que consignó para tomar parte en la subasta.

Con el fin de notificar al interesado esa resolución se constituyó el agente consistorial en la calle de Alcalá, núm. 2, Hotel de París, domicilio accidental de Mr. Hans E. Hughes, manifestando el Conserje del Hotel que Mr. Hughes se había ausentado de esta Corte el día 20 de Diciembre con dirección á Liverpool. En su vista, se le dió el traslado literal por medio del Cónsul de España en Liverpool, firmando su recibo el mismo Sr. Hughes al pie del duplicado, que obra al folio 21 y

siguientes del expediente, el día 2 de Enero del corriente año.

En 13 del propio mes de Enero, D. Jaime Morris, como representante de Mister Hughes, presentó instancia solicitando que en la escritura se relacionasen ó insertaran varios documentos, á lo cual se accedió por Real orden de 15 del citado mes, y al ir á notificar al D. Jaime Morris esta resolución en el Hotel de París, domicilio indicado por él, se manifestó por el Conserje al agente municipal que aquél salió de Madrid, ignorando cuándo regresaría. Por telégrafo, el Alcalde de Madrid rogó al Cónsul de España en Liverpool notificara á Hughes haberse dictado la última Real orden expresada conforme á su solicitud, y el Cónsul, en carta de 17 de Enero, participa al Alcalde que inmediatamente después de recibido su telegrama procedió á comunicarlo al Hughes, y no hallándose éste en su oficina se le notificó por oficio.

En 25 de Enero, el Alcalde de Madrid participa á V. E., con remisión del expediente, haber terminado el 17 el plazo ó prórroga de doce días concedido á Hughes por la Real orden de 21 de Diciembre anterior para otorgar la escritura, y da cuenta de las gestiones practicadas sin resultado, en cuya virtud la Dirección general de Administración propone que se declare rescindido el contrato y que Mister Hans Edward Hughes Williams ha perdido todo derecho á la concesión para la ejecución del proyecto de que se trata, con pérdida igual de la fianza provisional de 50.170 pesetas 77 céntimos y timbre municipal, que quedará á beneficio del Ayuntamiento de Madrid, sin que obste á que esta Corporación, si estima que se han ocasionado, le exija indemnización de daños y perjuicios:

Vistos los antecedentes expuestos:

Vistos los artículos 51 de la ley de 18 de Marzo de 1895 sobre saneamiento ó mejora interior de las poblaciones, 115 de su Reglamento y 24 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 para la contratación de los servicios provinciales y municipales, que coinciden en la determinación de que si el rematante no presta la fianza definitiva ó no concurre al otorgamiento de la escritura ó formalización del contrato dentro del plazo señalado y de su prórroga, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del rematante, con pérdida por parte de éste de la fianza ó depósito provisional, que debe quedar, según el citado art. 115 del Reglamento, á beneficio del Ayuntamiento:

Considerando:

1.º Que el rematante Mr. Hans Edward Hughes Williams ha dejado transcurrir con notorio exceso el plazo fijado y la prórroga de doce días que se le concedió para constituir la fianza definitiva y otorgar la escritura correspondiente sin haber cumplido estas obligaciones, á pesar de las gestiones practicadas al efecto por la representación del Municipio de Madrid y de la extraordinaria condescendencia que con respecto de dicho rematante ha procedido la Administración:

2.º Que, en su consecuencia, se impone por modo ineludible la necesidad de aplicar al caso los preceptos contenidos en las disposiciones antes citadas;

El Consejo, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Administración, opina que procede declarar rescindido el contrato de que se ha hecho mérito á perjuicio del rematante Mr. Hans Edward Hughes Williams, con pérdida por parte de éste de la fianza ó depósito provisional, cuyo importe quedará á beneficio del Ayuntamiento de Madrid, el cual podrá además, si lo juzga conveniente, ejercitar contra aquél los derechos que le competan.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de las partes interesadas y demás efectos, con devolución del expediente de referencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1906.

ROMANONES

Sr. Gobernador civil de la provincia de Madrid.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se anuncie á traslación entre numerarios la plaza vacante de Profesor de Dibujo del Instituto de Lugo, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, entre los de igual ó inferior haber, y con arreglo á los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903, 31 de Julio de 1904 y Reales órdenes de 15 de Junio de 1903 y 23 de Enero de 1904.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1906.

SANTAMARIA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Obras públicas el expediente relativo á una multa de 2.500 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Valladolid á la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España por el descarrilamiento del tren mixto número 24, ocurrido el día 7 de Julio de 1905, en el kilómetro 257'600, entre las estaciones de Valladolid y Cabezón, la Sección segunda de dicho Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión del día 8 de Enero de 1906 se dió cuenta del expediente relativo á la condonación de una multa de 2.500 pesetas impuesta á la Compañía de los ferrocarriles del Norte por el Gobernador de la provincia de Valladolid á causa del descarrilamiento del tren mixto número 24 de la línea de Madrid á Irún, ocurrido el día 7 de Julio de 1905 en el kilómetro 257'600; asunto remitido á informe del Consejo por la Dirección general de Obras públicas con fecha 29 de Diciembre de 1905.

El Jefe de la primera División de ferrocarriles instruyó el oportuno expediente para depurar las responsabilidades en que hubiese podido incurrir la Compañía por el accidente que se deja indicado, y en él constan las declaraciones del maquinista y fogonero que servían la máquina núm. 1.479, que remolcaba el tren; cartas ó partes de los maquinistas y otros agentes de la Compañía manifestando que la nueva vía se encontraba en malas condiciones en varios kilómetros, siendo uno de ellos aquel en que ocurrió el descarrilamiento; informe del Ingeniero mecánico de la División afecto á la línea de que se trata, é informe del Ingeniero de Caminos Inspector de la misma.

El Ingeniero Jefe manifiesta en un razonado dictamen, como resultado de todos los daños aportados al expediente, que las malas condiciones en que se encontraba la vía, y á las cuales se aludía en las cartas indicadas, provenían de falta de retocado en las traviesas, deficiencia que se hizo sensible progresivamente desde el momento en que empezaron á circular por ella los trenes á gran velocidad, que la División no podía conocer por tratarse de un defecto oculto, pero que no lo ignoraba la Compañía, puesto que recibió oportunamente de sus empleados los avisos de que existía, y, sin embargo, no adoptó medida alguna para evitar sus consecuencias. Por eliminación de todas las demás causas que hubiesen podido contribuir al descarrilamiento, eliminación justificada puesto que se demuestra que ninguna de esas causas ha concurrido en este caso, llega el referido Jefe, de acuerdo con el Ingeniero Inspector de la línea, á la conclusión de que sólo un desnivel en la vía, de esos que los obreros llaman golpes, pudo determinar el accidente de que se habla, y como consecuencia, considera á la Compañía evidentemente responsable del hecho, y propone la multa en la cantidad de 2.500 pesetas.

Afirma ésta en todas sus explicaciones que no ha podido conocer la causa del descarrilamiento, y por lo tanto que debe considerarse el caso fortuito, no apareciendo responsabilidad alguna; pero omite hablar de los partes de sus mismos empleados denunciando desde días antes del siniestro el mal estado de la vía.

La Comisión provincial, entendiendo que el caso debía considerarse fortuito, opinó que no procedía la imposición de la multa; el Gobernador, de acuerdo con el dictamen del Ingeniero Jefe de la provincia, impuso, sin embargo, la de 2.500 pesetas, y la interesada solicita la condonación.

El Ingeniero dice que resultando del expediente que la nueva vía acusaba bastantes deficiencias en algunos puntos, como lo comprobaban los partes de los mismos agentes y empleados de la Compañía, y siendo ésta responsable de las faltas observadas y de las consecuencias que de ellas se derivan, no puede condonar la multa.

De lo consignado en el expediente se deduce que ni en la explanación, ni en la parte metálica de la vía, ni en las traviesas, ni en el balastro, ni en el material móvil que componía el tren núm. 24 existía defecto alguno al que pudiera atribuirse el accidente ocurrido, así como tampoco hay nada que objetar respecto á la formación del tren, velocidad, etc.; y de aquí la eliminación que lógicamente hace de estos diversos factores el Jefe de la División.

Pero la vía á que se alude fué construída por contrata, según afirma el Ingeniero Inspector de la línea, y añade éste que por falta de vigilancia de la Compañía el

retocado de las traviesas estaba tan mal hecho que ésta se ha visto precisada, después del descarrilamiento, á levantar en toda la longitud de aquélla la primera capa de balastro, á fin de rectificar, nivelar y retocar de nuevo.

Se explica bien, por lo tanto, que al comenzar la circulación de los trenes á gran velocidad se iniciasen las alteraciones y desigualdades que alarmaron á los maquinistas y empleados que con el objeto especial de inspeccionar la vía acompañaban á aquéllos.

No puede negar la Compañía el mal asiento de la vía, toda vez que se ha visto obligada á corregir ulteriormente sus defectos en orden á este particular.

Tampoco puede negar que desde cinco días antes del descarrilamiento venía teniendo por sus propios agentes noticias continuas de su progresivo mal estado, causa suficiente por su índole, sin el concurso de otra alguna, para que en el servicio de gran velocidad fuese de temer un accidente como el que tuvo lugar, que se habría evitado si se hubieran adoptado con oportunidad las medidas que la situación imponía.

La Sección no ve en lo acontecido nada fortuito, y sí un abandono punible por parte de la Compañía, que implica grave responsabilidad, y en vista de ello acordó consultar á la Superioridad:

Que no procede condonar la multa de 2.500 pesetas impuesta á la Compañía de los ferrocarriles del Norte por el Gobernador de la provincia de Valladolid á causa del descarrilamiento del tren mixto núm. 24 de la línea de Madrid á Irún, ocurrido el día 7 de Julio de 1905 en el kilómetro 257'600.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, y con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido confirmar la multa de referencia.

Lo que de Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1906.

GASSET

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Remido á informe del Consejo de Obras públicas el expediente relativo á una multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Zaragoza á la Compañía del ferrocarril Central de Aragón por retraso del tren núm. 6 el día 15 de Mayo de 1905, la Sección segunda de dicho Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión del día 8 de Enero de 1906 se dió cuenta del expediente relativo á la condonación de una multa de 250 pesetas impuesta á la Compañía del ferrocarril Central de Aragón por el Gobernador de la provincia de Zaragoza á causa del retraso con que terminó su marcha el tren núm. 6 el día 15 de Mayo de 1905; asunto remitido á informe del Consejo por la Dirección general de Obras públicas con fecha 29 de Diciembre de 1905.

Según la denuncia del Jefe de la segunda División de ferrocarriles, el mencionado tren llegó á Calatayud con un exceso de retraso de cuarenta minutos sobre la tolerancia que le corresponde, á consecuencia de las demoras en las estaciones para la carga de frutos y maniobras y por deficiencias de tracción, y como ninguna de estas causas podían justificar dicho exceso, proponía se multase á la Compañía en la cantidad de 250 pesetas.

Dice ésta en sus explicaciones que, en efecto, existió el retraso denunciado, y que se debió á la carga de numerosos bultos de fruta, á maniobras y á que el carbón, á pesar de ser Cardiff de buena calidad, ofrecía el inconveniente, por ser demasiado graso, de formar una escoria adherente á la parrilla, y añade que la propuesta de multa debió hacerse al Gobernador de Teruel y no al de Zaragoza, toda vez que el retraso ocurrió en la sección que termina el primero de estos dos puntos, deduciendo de todo ello que procedía desestimarla.

La Comisión provincial, no considerando atendibles las disculpas de la Compañía, propuso se la multase en las 250 pesetas; el Gobernador impuso esta multa, y la interesada solicita la condonación.

El Negociado dice que el retraso se debió en gran parte á las excesivas paradas en las estaciones para la carga de mercancías de gran velocidad, y que esas demoras no pueden disculparse más que dentro del límite marcado en el art. 150 del Reglamento; que el haber empleado un combustible poco apropiado al buen funcionamiento de la máquina también implica responsabilidad de la Compañía, y que, según lo consignado en la Real orden de 8 de Enero de 1886, es competente el Gobernador de la provincia á que corresponda el punto final de llegada de cada tren para imponer el correctivo por los retrasos de marcha; en virtud de todo lo cual entiende que debe confirmarse la multa cuya condonación se solicita.

No hay duda acerca del retraso ni de las causas que lo produjeron.

Fué una de ellas la carga de frutas, que por verificarse siempre en determinadas épocas del año, debió estar prevista, y debieron tenerse adoptadas todas las medidas necesarias para que no originase demoras en las estaciones que dieran por resultado un exceso de retraso sobre la tolerancia.

Tampoco exime de responsabilidad á la Compañía que el combustible, por sus especiales condiciones, crea dificultades en la tracción que aumentaron el retraso; y como es además indudable que el Gobernador de la provincia de Zaragoza tiene competencia para imponer correctivos por los retrasos penales en las llegadas de los trenes á puntos de su jurisdicción, la Sección, de acuerdo con el Negociado, opina que puede confirmar la multa impuesta, y en virtud de ello acordó consultar á la Superioridad:

Que no procede condonar la multa de 250 pesetas impuesta á la Compañía del ferrocarril Central de Aragón, por el Gobernador de la provincia de Zaragoza á causa del retraso con que llegó á Calatayud el tren número 6 del día 15 de Mayo de 1905.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, y de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido confirmar la multa de que se trata.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1906.

GASSET

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se construyan por administración 15.200 metros del camino vecinal de Ecija á Herrera por el puente de Gilena, provincia de Sevilla, cuyo presupuesto de ejecución importa 86.198'64 pesetas; debiendo la Diputación expresar su conformidad con subvencionar las obras en la misma forma que para los demás caminos de la provincia, y satisfaciéndose los gastos que con este motivo se ocasionen, con cargo al capítulo 9.º, art. 1.º, concepto 6.º, del presupuesto de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1906.

GASSET

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se realicen por administración las obras del camino vecinal de Ecija á Cañada del Rosal, provincia de Sevilla, cuyo presupuesto de ejecución asciende á 49.154'60 pesetas; debiendo la Diputación manifestar su conformidad con subvencionar la obra en la misma forma que para los demás caminos incluidos en contrato, y debiendo satisfacerse los gastos que con este motivo se ocasionen con cargo al capítulo 9.º, artículo 1.º, concepto 6.º, del presupuesto de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1906.

GASSET

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se construyan por administración los 15.200 metros restantes del camino vecinal de Ecija á Herrera por el puente de Gilena, provincia de Sevilla, cuyo presupuesto de ejecución importa 86.198'64 pesetas; debiendo la Diputación manifestar su conformidad con subvencionar las obras en la misma forma que para los demás caminos de la provincia, y satisfaciéndose los gastos que con este motivo se ocasionen con cargo al capítulo 9.º, art. 1.º, concepto 6.º, del presupuesto de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1906.

GASSET

Sr. Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Inspección general de Sanidad Interior.

Rectificación.

Habiéndose padecido un error de copia en la relación de los individuos aprobados en las oposiciones á ingreso en el Cuerpo de Médicos titulares del distrito universitario de Santiago, fecha 28 de Enero del corriente año, publicada en la GACETA del 7 del actual, se publica nuevamente á continuación.

Números: 1, D. Fernando Alsina González.—2, D. Darío Alvarez Limeses.—3, D. Manuel P. Azaor Naveiro.—4, Don Victoriano Ugarrin Comeña.—5, D. Manuel Fontán Lorenzo.—6, D. José García Buela.—7, D. Cándido Fontán Urruchua.—8, D. Antonio Martínez de la Riva.—9, D. Casimiro Martínez López.—10, D. Manuel Novoa Puga.—11, D. Antonio Rodríguez Rouco.—12, D. José Sendón Amado.—13, D. Jena ro Silva Torre.—14, D. Manuel Villar Iglesias.—15, D. Antonio Búa Carón.—16, D. Pío García Fernández.—17, D. Amador Ruibal Fariña.—18, D. Manuel Bouzo Fernández.—19, D. Samuel González Movilla.—20, D. Luis Varela Almoína.—21, D. Waldo Gil Santostegui.—22, D. Leopoldo Olano Carreira.—23, D. Eduardo Orozco Ubais.—24, D. Jesús Taboada Diéguez.—25, D. Enrique Alpizcueta Moya.—26, D. César Brey Guerra.—27, D. Constante Bruzos Varela.—28, D. Angel Fernández Fernández.—29, D. Manuel García Diéguez.—30, Don José Benito Meixengo Martínez.—31, D. Manuel Nodar Magán.—32, D. Armando Peñamaría Alvarez.—33, D. Ramón Picón Vilanova.—34, D. José Puente Castro.—35, D. Pedro Elejoste Astarbe.—36, D. José Sesto Casal.—37, D. Ernesto López Penas.—38, D. José Otero Botana.—39, D. José Pérez López.—40, D. Daniel Vazquez Paz.—41, D. José Peralba Alvarez.—42, D. Rafael Suárez Fernández.—43, D. Juan Crespo.—44, D. Antonio A. Longa Fernández.—45, D. Agustín Novoa Puga.—46, D. Enrique Ramos Sánchez.—47, D. Adriano Silva Rodríguez.—48, D. Gumersindo González Grande.—49, D. Ignacio Arroyo Díaz.—50, D. José María Alvarez Mou Basanta.—51, D. Francisco María Fernández Vigil.—52, D. Rodolfo Grande Blanco.—53, D. Salustiano Minguillón Curiel.—54, D. Alejandro Pérez Fernández.—55, D. José Pérez Arda.—56, D. Lisardo Torre Varela.—57, D. José Gómez de la Iglesia.—58, D. Eduardo Otero Vázquez.—59, Don Ramón Tojo Mirazo.—60, D. Mariano Ulla Gallego.—61, D. Diego Ferro Aboy.—62, D. Ramón Rey Baltar.—63, Don Julio Barreiro Lago.—64, D. Jesús Blanco Caamaño.—65, D. Fermín Braña Castro.—66, D. José Cachafeiro Barreiro.—67, D. Carlos Cunquero Montenegro.—68, D. Domingo Díaz Castroverde.—69, D. Augusto Díaz Rodríguez.—70, D. José María Egozue Ríos.—71, D. Constantino Fariña Garabán.—72, D. Leoncio Martínez Trincado.—73, D. Federico Pomar Martínez.—74, D. Feliciano Rivas Martínez.—75, D. Juan Rodríguez Paz.—76, D. Eduardo Berdiñas Calvet.—77, D. Alvaro Alvarez Lastres.—78, D. Francisco Freire Rey.—79, D. Nemesio García García.—80, D. Gonzalo Paradelá Díaz.—81, D. Carlos Romay Otero.—82, D. Manuel Varela Justo.—83, D. Francisco Bermúdez Vilardebó.—84, D. Eduardo Fernández Leis.—85, D. Manuel Martínez Corbacho.—86, D. Gabriel Porto Neira.—87, D. Modesto Rodríguez Marcos.—88, D. José Covelas Alverte.—89, D. Amancio Diza Rúa.—90, D. Germán Panego Salaverri.—91, D. Rafael Porras Carpintero.—92, D. Manuel Rivas Barros.—93, D. Manuel Taracón Martínez.—94, D. Alfredo Amigo Collia.—95, D. Juan Astray Martínez.—96, D. Emilio Barros Balea.—97, D. Jesús Fernández Sanmamed.—98, D. Enrique Frieira España.—99, D. José García Tojeiro.—100, D. Carlos Haz Ugarte.—101, D. Manuel Leira Ogando.—102, D. José Lojo Sampedro.—103, D. Ramón Mariño Neu.—104, D. José Otero Romero.—105, D. Pedro Pardo García.—106, D. José Reigosa Villamil.—107, D. José Somoza Losada.—108, D. Emilio Teijeiro Estúa.—109, D. Ricardo Varela Arrieta.—110, D. Ramón Prieto Alvarez.—111, D. Marcelino Alvarez Cabana.

Madrid 24 de Febrero de 1906.—El Inspector general, Eloy Bejarano.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en el Instituto de Lugo la plaza de Profesor de Dibujo, dotada con el sueldo de 3 000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio último y Reales órdenes de esta fecha, de 15 de Junio de 1903 y 23 Enero de 1904. Los Catedráticos numerarios y Profesores numerarios de igual ó inferior haber que deseen ser trasladados á la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Catedráticos y Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual grado y enseñanza en el Bachillerato general y tengan el título profesional que les corresponda.

Los Catedráticos ó Profesores elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 21 de Febrero de 1906.—El Subsecretario, Rosales.

Rectificación.

En el Tribunal de oposiciones á la plaza de Profesor de Dibujo de los Institutos de Baeza, Badajoz, Murcia, Orense y Vitoria, publicado en la GACETA de 16 de Febrero corriente, aparece por error de copia como Vocal de dicho Tribunal D. Joaquín Rioja Calvo, como Competente, en vez de D. Joaquín Rogí López Calvo, que son los apellidos del nombrado. Lo que se hace público para conocimiento de los señores opositores.

Madrid 22 de Febrero de 1906.—El Subsecretario, Rosales.

Tribunal de oposiciones

á la Cátedra de Derecho civil español, común y foral, vacante en la Universidad Central.

En sesión del día 20 de los corrientes ha sido admitido por este Tribunal para verificar los ejercicios de oposición á la referida Cátedra el opositor D. Felipe Clemente de Diego, y excluidos definitivamente, por no haberse presentado, Don Francisco de Casso y Fernández, D. Clemente Troncoso y Pequeño, D. Juan Perigallo y Amargós, D. Antonio Mejías y Asensio, D. Angel Sánchez-Rubio é Ibañez y D. Cirilo Palomo y Montalvo.

Lo que se hace saber para conocimiento de los interesados, según dispone la Real orden de 20 de Octubre de 1902. Madrid 21 de Febrero de 1906.—El Presidente del Tribunal, Gumersindo de Azcárate.

Tribunal de oposiciones

á la plaza de Auxiliar, vacante en el quinto grupo de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Salamanca.

Se convoca al opositor á dicha plaza D. Francisco González García para el día quince de Marzo próximo venidero, á las diez de la mañana, en el local del Museo de Ciencias Naturales (Cátedra de Vertebrados) para dar comienzo á los ejercicios.

El cuestionario para éstos se halla inserto en la GACETA DE MADRID del día 17 de Septiembre de 1903.

El señor opositor deberá justificar ante el Tribunal su capacidad legal con los documentos necesarios para tomar parte en los referidos ejercicios.

Madrid 26 de Febrero de 1906.—El Presidente del Tribunal, Francisco de P. Martínez y Saez.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Toledo.

Sección de Fomento.—Obras públicas.

Este Gobierno de provincia, con fecha 26 de Marzo de 1905, decretó lo siguiente, que hizo público por medio del Boletín oficial de 1.º de Abril mismo año:

«Concedido á D. Modesto Chillida y Sancho por Real orden de 14 de Octubre último un aprovechamiento de aguas del río Pusa, en término de Los Navalucillos, en el sitio denominado *Fábrica del Mazo*, para usos industriales, para lo cual se ha instruido un expediente informativo, anunciándose detalladamente la petición en el Boletín de la provincia de 23 de Noviembre de 1903, para que los que se creyeran perjudicados pudieran presentar las reclamaciones que tuvieran por conveniente, y como la cláusula 3.ª de referida Real orden dice que por este Gobierno se declarará la imposición de eslabos de presa en ambas márgenes y la de acueducto sobre los restos de obras de la *Fábrica del Mazo*, he tenido á bien, en virtud de dicha cláusula y de encontrar justificada la obra por la Real orden de concesión, declarar la imposición de eslabos de presa en ambas márgenes y la de acueducto sobre los restos de obras del *caz* de la *fábrica del Mazo*, para que el concesionario, previo el pago de la parte que ha de aprovechar y ocupar, pueda llevar á cabo la concesión que se le ha hecho.»

Habiendo solicitado D. Modesto Chillida llevar á cabo la expropiación de la parte que ha de ocupar de la *fábrica del Mazo*, é ignorándose el paradero de sus dueños, que aparecen ser D. Eduardo Fetiplace y Compañía, de nacionalidad francesa, de conformidad con lo preceptuado en el art. 5.º de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, se hace público en la GACETA DE MADRID para que en el plazo de cincuenta días, por sí ó por persona debidamente apoderada, expongan cuanto crean conveniente; en la inteligencia que de no ser así se entenderá que consisten en que el Ministerio fiscal sea su representante en las diligencias de expropiación.

Toledo 23 de Febrero de 1906.—El Gobernador, Jesualdo Cañadas.

S-219

Junta de Patronato

para la realización de un plan de obras de mejoramiento de la enseñanza de Murcia.

Anuncio de subasta para la construcción de un Museo provincial y un Grupo de Escuelas graduadas, en el solar de la Trinidad de Murcia.

La Junta de Patronato, creada por Real orden de 22 de Febrero de 1905 para la realización de un plan de obras de mejoramiento de la enseñanza en Murcia con los fondos de las economías de su Instituto, saca á subasta la construcción de un Museo y un Grupo de Escuelas graduadas, que habrán de edificarse en el solar de la Trinidad de esta ciudad, conforme al proyecto aprobado de Real orden y con sujeción á las condiciones siguientes:

Condiciones facultativas.

CAPÍTULO I

Descripción de las obras.

ARTÍCULO 1.º

a) El edificio se construirá en el solar que ha de quedar una vez demolido el designado con el de cuartel ó convento de la Trinidad, situado en la calle del mismo nombre, en esta capital.

b) Se compondrá de dos cuerpos de construcción totalmente separados: uno destinado á Museo provincial, y otro á un Grupo escolar de niños, con un pequeño pabellón aislado para la habitación del jardinero.

c) La construcción de ambos cuerpos será exenta, y distribuidos en la forma que indican los planos. Uno y otro constarán de sótanos, planta baja y piso principal, excepto el grupo escolar, que sólo tendrá este último piso en el cuerpo central de su fachada principal.

d) Los muros se construirán de mampostería ordinaria; los muros se construirán de ladrillo ordinario; los paramentos de fachadas exteriores serán de ladrillo prensado. Los basamentos, frisos, jambas, almohadillados de ángulo, etcétera, serán de cantería; las cornisas serán de cantería en el Museo y de fábrica de ladrillo en el grupo escolar. Las columnas de mármol de las galerías serán de las que existen en el actual convento de la Trinidad. Los entramados para suelos serán metálicos, y, en fin, todas las demás obras se construirán con arreglo á lo prescrito en este pliego de condiciones y á los estados de medición y presupuesto.

ARTÍCULO 2.º

La decoración exterior se ajustará á lo que representan los planos de las fachadas y á las prescripciones que para todos los detalles de ejecución se dicten por el Arquitecto Director de las obras.

CAPÍTULO II

Condiciones que han de satisfacer los materiales y su mano de obra.

ARTÍCULO 3.º

La clase de los materiales será la que se expresa en los artículos siguientes. Se señala para la mayor parte su procedencia, sin perjuicio de que ésta podrá variarse contando con la aquiescencia del Arquitecto director, y siempre que los materiales propuestos satisfagan á todas las condiciones que se requieren.

ARTÍCULO 4.º

La arena que se emplee para los morteros será de mina y silicea, enteramente limpia, de granos angulosos, áspera al tacto, que cruja al restregarla, y que desleída en un vaso de agua no tome esta color barroso. El tamaño de la arena variará con la naturaleza de la obra en que haya de emplearse.

Será gruesa para mampostería ordinaria, y fina para sillaría, ladrillo y retundido de puntas. Se entiende por grueso el grano que tenga de milímetro y medio á tres milímetros de diámetro, y por fino al que no pasa de milímetro y medio.

Para obtener la igualdad del grueso se cribará el material empleando dobles zarandas, siempre que el Arquitecto director de las obras lo disponga.

ARTÍCULO 5.º

La cal crasa deberá tener un grado conveniente de coacción, lo que se conocerá viendo si se apaga pronto y completamente en el agua; se exigirá que esté limpia de huesos, partículas de cenizas ó cualquiera otras sustancias extrañas. Antes de apagarla deberá conservarse en paraje seco, á lo más diez días, conduciéndose al pie de obra viva y en terrenos consistentes, y no tolerándose que vaya mezclada, aunque sea en pequeña parte, con porciones reducidas á polvo por un principio de extinción.

ARTÍCULO 6.º

El cemento procederá de la casa Lafarge de Marsella; deberá recibirse perfectamente envasado, y una vez al pie de obra se depositará en paraje muy seco.

Antes de usar el cemento se reconocerá siempre si ha perdido su hidraulicidad ó si está frío, así como si contiene arena ú otras sustancias extrañas. En este último caso el Arquitecto director podrá desecharlo ó admitirlo, fijando las proporciones en que deba entrar en las mezclas, sin que el contratista tenga derecho á aumento alguno de precio.

ARTÍCULO 7.º

El yeso deberá estar bien cocido, molido y limpio de tierra, no admitiéndose el que contenga más de un 8 por 100 de granzas. Una vez amasado con un volumen igual de agua por lo menos, y tendido, se exigirá que no se reblandezca, ni presente grietas ni florescencias salitrosas.

El yeso usado para enlucidos habrá de ser blanco, perfectamente pulverizado y depositado en cajones, en paraje seco.

ARTÍCULO 8.º

Para la preparación del hormigón se empleará gravilla silicea, cuyas dimensiones máximas no excederán de dos centímetros. A falta de este material podrá usarse cuarzo ó caliza de detritus de canteras, machacando las piedras hasta reducir las al tamaño marcado para la gravilla. La piedra deberá estar limpia de tierra y otras sustancias extrañas, lavándola cuando sea necesario, á juicio del Arquitecto director.

ARTÍCULO 9.º

La piedra granítica procederá de las canteras del Algar del cerro llamado de Alvarez. Deberá ser de grano fino, compacta y completamente cuajada. No se admitirá la que no esté exenta completamente de gabarros, oquedades y pelos, ni la que presente cualquier otro defecto que disminuya su resistencia, aun cuando pudiera juzgarse atenuada alguna de esas faltas por las circunstancias en que el sillar haya de colocarse en la obra.

ARTÍCULO 10.

La piedra caliza procederá de las canteras de Cieza y reunirá las mismas condiciones fijadas en el artículo anterior en cuanto á su pureza y condiciones de resistencia.

ARTÍCULO 11.

El ladrillo será del llamado recocho, de buena arcilla; deberá ser fino, cocido. No se admitirá el que no tenga una fractura de grano fino y compacto, el que no tenga sus aristas vivas y el que no produzca por el choque un sonido claro y metálico. Sus dimensiones serán veintiocho centímetros de longitud, catorce de ancho y cuatro y medio de grueso.

ARTÍCULO 12.

Las tejas habrán de ser planas, fabricadas con arcilla de buena calidad, y no deberán estar alabeadas, y ser ligeras é impermeables.

ARTÍCULO 13.

El baldosín empleado será de primera calidad, deberá estar fabricado por lo menos seis meses antes de emplearse en obra, y de un color uniforme.

Serán blancos y rojos, entrando unos y otros en la composición de los solados á partes iguales.

ARTÍCULO 14.

Los azulejos procederán de Valencia; los blancos serán de primera clase.

ARTÍCULO 15.

a) La mezcla para el mortero ordinario se compondrá de tres partes en volumen de arena por dos de cal en pasta.

La mezcla de cal apagada y de la arena se hará sobre un piso de tablas firme y á cubierto y sin añadir agua á la que ya tiene cal.

b) El mortero hidráulico se compondrá también de tres partes en volumen de arena por dos de cal hidráulica. No se preparará más cantidad que la que inmediatamente haya de emplearse en las obras.

ARTÍCULO 16.

El hormigón hidráulico empleado en la preparación de pisos se compondrá de dos partes en volumen de gravilla ó piedra por una de mortero de cemento. El hormigón se preparará, una vez amasado el mortero, sobre un piso de tablas, extendiendo capas alternadas de mortero y piedra mojada en las proporciones ya dichas. La mezcla se hará á brazo, agitando con palas y rastrillos de hierro la masa mezclada.

No se permitirá añadir cantidad alguna de agua á la que tenga el mortero.

ARTÍCULO 17.

En general, todos los materiales serán de buena clase, ya pertenezcan á los géneros de maderas, piedras, cementos, hierros, etc., etc., los cuales serán ensayados antes de su empleo en obra, siendo retirados por el contratista aquellos que no reúnan buenas condiciones, á juicio del Arquitecto director.

CAPITULO III

Modo de ejecución de las obras.

ARTÍCULO 18.

El contratista replanteará á la altura de cada piso los muros, huecos y conductos de ventilación, sujetándose á los planos del proyecto. Efectuado el replanteo avisará al Arquitecto director de las obras para su comprobación, sin cuyo requisito no podrá continuar la obra.

ARTÍCULO 19.

Las zanjas para cimientos y cañerías se abrirán con las dimensiones que se señalan en los estados de medición y en los planos, dejándolas perfectamente cortadas y niveladas.

Los patios y plataformas se refinarán dejándolos á la altura de las rasantes respectivas.

ARTÍCULO 20.

El macizo de cimientos se hará de mampostería ordinaria con mezcla común.

ARTÍCULO 21.

Para construir la mampostería, se sentará la piedra sobre baño de mortero, golpeándola después con un mazo hasta que rebasa la mezcla por todas partes y no exceda el espesor de las juntas de un centímetro. Los huecos que queden entre las piedras se rellenarán con ripio de piedra menuda, haciendo uso del martillo, pero de forma que no haya contacto de unas piedras con otras sin intermedio de mortero.

ARTÍCULO 22.

a) Los ladrillos deberán colocarse de modo que queden á soga y tizón y á juntas encontradas, verificándose el asiento sobre baño de mortero de espesor necesario para que después de golpeados los ladrillos y de refulir la mezcla por los costados resulten tendeles cuyo grueso no exceda de ocho milímetros.

b) En las partes de la obra en que la fábrica de ladrillo haya de combinarse con sillería ó cualquiera otra clase de construcción deberán enlazarse y trabarse ambas por medio de resaltos ó adatajas.

c) En la fábrica de ladrillo se dejarán perfectamente regularizados los huecos necesarios para puertas y ventanas, y para establecer los tubos de bajada de aguas, subida de humos y conductos del servicio de ventilación.

ARTÍCULO 23.

En la fábrica de ladrillo prensado se observarán las mismas prescripciones señaladas en el artículo anterior, cuidando además de que los paramentos sean planos, las aristas perfectamente continuas y sacadas, así como las molduras y resaltos.

El aparejo se hará con la mayor regularidad, y las juntas no excederán de cinco milímetros.

ARTÍCULO 24.

Los azulejos que se empleen en fogones y excusados se sentarán sobre una capa de mortero de yeso de tres centímetros de espesor. Las juntas no excederán de milímetro y medio. El paramento de los azulejos formará una superficie unida y continua.

El Arquitecto marcará al contratista las superficies que han de revestirse de azulejos y las fajas ó cenefas que deben colocarse.

ARTÍCULO 25.

Las vigas metálicas serán de hierro laminado de I, de las dimensiones y pesos que se detallan en el estado de mediciones. Se colocarán á noventa centímetros de distancia de eje á eje, excepto en los puntos en que el Arquitecto director indique que deba reforzarse el suelo.

ARTÍCULO 26.

Los entarimados ordinarios se harán con tablas de pino rojo, de tres centímetros de grueso y diez de ancho, perfectamente cepilladas y ajustadas á ranura y lengüeta, con bodomillos, y sujetas con tornillos embebidos á los rieστres. Estos irán empotrados en el macizo de suelos; serán también de pino; tendrán ocho centímetros de ancho por cuatro de altura, mediando entre cada dos cincuenta centímetros de distancia.

ARTÍCULO 27.

Las dimensiones de las puertas y ventanas serán las que se marcan en el estado de medición. Los cercos, peñazos y molduras de todas las puertas se ajustarán á las dimensiones e importancia de los vanos y se detallarán en los proyectos que se redacten oportunamente. En los precios consignados de puertas y ventanas van incluidos los herrajes de colgar y seguridad necesarios y apropiados á la importancia de cada una de las piezas.

ARTÍCULO 28.

Las rejas, puertas de hierro y verjas de cerramiento se ejecutarán con arreglo á los proyectos detallados que se redacten.

ARTÍCULO 29.

Las astas tendrán cinco metros de altura, formadas por barras, tronco-cónicas de sección circular y de cuatro centímetros de diámetro en la base. Sobre las astas se afianzarán remates y puntas de cobre. Los conductores estarán formados por varillas de cobre de un centímetro de grueso y sujetas á las fábricas por palomillas de hierro con aisladores de porcelana. Los extremos de las varillas se dividirán en ramales que se introducirán en el carbón de que se rellenen los pozos. Los detalles de colocación, la indicación de las partes que deban unirse á los conductores y el modo de disponer los pozos se fijarán por el Arquitecto director.

ARTÍCULO 30.

Las obras que no se describen con detalle y que en su ejecución han de sujetarse á los proyectos parciales que redacte el Arquitecto, con arreglo á lo prefijado en los artículos correspondientes, podrán ser construidas por administración si el contratista no se conformase con los proyectos, sin que por esto tenga derecho á reclamación alguna.

ARTÍCULO 31.

El Arquitecto director fijará el orden en que deben ejecutarse los trabajos, debiendo el contratista atenerse estrictamente á estas prescripciones.

CAPITULO IV

Medición y valoración de los trabajos.

ARTÍCULO 32.

a) Serán de cuenta del contratista los gastos de materiales y operarios que se originen por los replanteos generales y parciales, sin que tenga derecho á abono de ninguna especie por este concepto.

ARTÍCULO 33.

a) Cualquiera que sean los productos de las excavaciones dentro ó fuera del emplazamiento del edificio, no se abonarán otros precios que los señalados para este objeto en el presupuesto correspondiente.

b) Los terraplenes hechos con productos de las excavaciones dentro de los solares no serán de abono por ir incluido su precio en los de desmonte. Si fuera necesario ejecutar terraplenes con tierras de préstamos se abonará tan sólo la excavación, aplicando el precio consignado en el presupuesto.

ARTÍCULO 34.

En los precios del metro cúbico de excavación están comprendidos, además del coste de aquella, la carga, descarga, tiempo perdido y transporte hasta los puntos en que hayan de elegirse las tierras, ya en vertederos, ya para formar terraplenes, ya para relleno de zanjas, así como el arreglo de las tierras y su abonamiento y riego. Por el metro cúbico de productos de la excavación transportados á vertederos no se abonará más precio que el señalado en el cuadro correspondiente que po-

responda al desmonte, con arreglo al párrafo anterior, siendo de cuenta del contratista todos los gastos que se originen, incluso los de apilado y las indemnizaciones de daños y perjuicios, con sujeción á lo prescrito en las condiciones generales.

ARTÍCULO 35.

Se entiende por metro cúbico de sillería el volumen de piedra y mortero necesario para producir un metro cúbico de esta obra medido en la construcción misma, completamente terminada con arreglo á condiciones. Igual advertencia se hace respecto á los materiales principales que han de emplearse en las diferentes clases de fábrica. Los precios estampados en el cuadro correspondiente del presupuesto se refieren al metro cúbico definido de esta manera.

ARTÍCULO 36.

a) Se medirá para el abono de las obras de fábrica el volumen en que resulte realmente construido, descontando los vanos. No se descontarán del volumen de fábrica los huecos y conductos que se dejen para bajadas de aguas, subidas de humos y conductos destinados al servicio de ventilación. En los precios de las diferentes unidades de fábrica se incluye el exceso de mano de obra que exige el dejar los huecos para puertas y ventanas y aquellos á que se refiere el párrafo anterior.

b) En el metro cúbico de fábrica de ladrillo prensado va incluido el exceso de mano de obra por la construcción de molduras, pilastras y adornos.

La cantería moldurada se pagará por vuelos mayores.

ARTÍCULO 37.

Los tabiques se pagarán aplicando á los precios correspondientes de presupuesto el número de metros cuadrados que resulte de medir uno de sus paramentos, descontando los huecos.

ARTÍCULO 38.

En los enfocados, guarnecidos y blanqueos de muros, tabiques y cielos rasos y en los revestimientos de azulejos, se considerará como superficie abonable aquella sobre que se apliquen, descontando huecos y espacios ocupados por las jambas y molduras, y añadiendo los paramentos correspondientes á las mochetas de los vanos. En los precios señalados se incluye el robar los ángulos verticales y horizontales de las diversas dependencias, rodeándoles, pero sin moldura alguna.

ARTÍCULO 39.

Todas las obras metálicas se abonarán al peso, aplicando los precios consignados en el presupuesto.

Las piezas se ajustarán á los pesos que se señalen en los estados de medición, tolerándose tan sólo una diferencia en más ó menos del dos por ciento. En los precios de unidades metálicas se incluye, no solamente el valor del material y su mano de obra, sino también su colocación, capa de imprimación con minio y el coste de los materiales y operaciones accesorias que exija la completa terminación del trabajo, análogamente al criterio adoptado para las obras de albañilería y cantería.

ARTÍCULO 40.

La vidriería se pagará por metros cuadrados, á los precios de presupuestos, midiendo la superficie que limitan sus líneas exteriores, sin tener en cuenta los solapos. En dichos precios van comprendidos el material y colocación, cuñas, junquillos y masilla.

ARTÍCULO 41.

La pintura de puertas y ventanas y armaduras de vidrios se abonará aplicando los precios del presupuesto al doble de los metros cuadrados áreas que resulten de la medición de las luces interiores de los cercos, sin tener en cuenta el desarrollo de las molduras ni los gruesos aparentes de las piezas.

La pintura de rejas, barandillas y verjas se abonará multiplicando el número de metros cuadrados de las superficies que limitan los hierros extremos por el precio asignado á la unidad en el presupuesto, contando tan sólo una cara ó paramento.

Será de cuenta del contratista el dejar perfectamente limpias todas las partes de la obra que se hubieren manchado durante la ejecución de la pintura.

No se abonará nada al contratista por la pintura de aquellas partes de las obras en que dicho accesorio va embebido en el precio de la unidad, como sucede en las plantillas de hierro que sujetan los azulejos, etc., etc.

ARTÍCULO 42.

Al fijar el precio de las diferentes unidades de obra se han tenido en cuenta los gastos ocasionados por cimbras, andamios fijos y volantes de todas clases y los demás medios auxiliares de la construcción, cuyo coste va incluido en los precios de los trabajos correspondientes. No tendrá, por consiguiente, derecho el contratista á ningún otro abono por estos conceptos.

ARTÍCULO 43.

En los precios estampados en el presupuesto se han incluido los gastos de transporte de los materiales, las indemnizaciones ó pagos que tengan que abonarse por cualquier concepto y el importe de los derechos fiscales con que estén gravados los materiales por el Estado, las provincias ó los pueblos. No tendrá, por tanto, derecho el contratista á ningún abono extraordinario ni á variaciones de precios por las causas enumeradas, aunque los materiales procedan de puntos distintos de los que se especifican en el capítulo 2.º de este pliego. Asimismo se comprende en el presupuesto de cada unidad todos los materiales, accesorios y operaciones necesarios para dejar la obra completamente terminada y en disposición de recibirse.

ARTÍCULO 44.

Las unidades de obras concluidas se abonarán con arreglo á los precios designados en el cuadro de precios del presupuesto.

En el caso de rescisión se abonará al contratista las unidades de obra sin terminar, aplicando los precios elementales correspondientes.

Los materiales que se entreguen por la Administración al contratista se valorarán sirviéndose de los citados precios elementales, excepto los que hayan de utilizarse como producto del derribo del convento, que serán objeto de un precio especial.

CAPITULO V

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 45.

Serán de cuenta del contratista, sin que por ello tenga derecho á abono alguno, los gastos que se originen en las pruebas y ensayos á que el Arquitecto director juzgue oportuno someter los materiales para cerciorarse de sus condiciones y para determinar las proporciones en que deben entrar los diferentes elementos de los materiales compuestos.

ARTÍCULO 46.

En el caso excepcional de ser absolutamente indispensable el fijar algún precio contradictorio entre la Administración y el contratista, se determinará con arreglo á lo establecido en las condiciones generales. La fijación del precio se hará antes de que se ejecute la obra á que deba aplicarse; pero si por cualquiera causa se hubiese construido dicha obra antes de llenar aquella formalidad, el contratista quedará obligado á conformarse con el precio que designe la Administración.

ARTÍCULO 47.

El Arquitecto formará mensualmente una relación valorada de las obras ejecutadas en el anterior, la cual pasará al contratista dentro del mes de la fecha de la expresada relación. Se concede al contratista un plazo de quince días para devolver al Arquitecto dicho documento, consignando en él su conformidad, ó exponiendo en caso contrario las reclamaciones que considere oportunas. Transcurridos los quince días no tendrá derecho el contratista á que se atiendan sus observaciones sobre la relación valorada.

ARTÍCULO 48.

El contratista es exclusivamente responsable de la obra que haya contratado, y no tendrá derecho, bajo ningún pretexto de error ó omisión, á pedir aumentos de precios por él admitidos, ni se le indemnizará en todo ni en parte las pérdidas, averías y perjuicios ocasionados por negligencias, imprevisiones, falta de medios ó erradas operaciones.

ARTÍCULO 49.

Al contratista se le abonará la obra que realmente ejecute, sea más ó menos que la presupuestada, y á los precios de contrata, tenida en cuenta la bonificación ó rebaja hecha en la subasta.

ARTÍCULO 50.

Si hubiera aumentos de obra en alguna de las partidas del presupuesto, el contratista queda obligado á ejecutarlas al precio del remate, siempre que no exceda el aumento del doble de la obra presupuestada. En otro caso deberá mediar pacto especial entre el contratista y el Arquitecto, con la aprobación de la Administración.

ARTÍCULO 51.

Si conviniese hacer alguna variación que no esté expresada en el proyecto, el contratista queda obligado á efectuarla, sin que por ello pueda pedir como mejora aumento alguno sobre el precio de las unidades de obra comprendidas en la referida variación. Pues así ésta, como cualquiera otra que, á juicio del Arquitecto, se pueda hacer necesaria, se considerará como expresada en este pliego de condiciones.

ARTÍCULO 52.

El contratista es exclusivamente responsable de cuantas desgracias personales ocurran durante la ejecución de las obras, puesto que queda á su cargo la construcción de las mismas, no pudiendo responder el Arquitecto director de las que por falta de inteligencia, cuidado y esmero en preparar y disponer los medios auxiliares, como andamios, etc., puedan acontecer.

ARTÍCULO 53.

El Arquitecto director fijará el orden en que deban ejecutarse los trabajos, debiendo el contratista atenerse estrictamente á estas prescripciones.

ARTÍCULO 54.

Es obligación del contratista ejecutar cuanto sea necesario para la buena construcción y aspecto de las obras, aun cuando no se halle expresamente estipulado en estas condiciones, siempre que por su espíritu y recta interpretación lo disponga así el Arquitecto director.

ARTÍCULO 55.

El contratista podrá sacar á sus expensas copia de todos los documentos que constituyen el proyecto de contrata, cuyos originales le serán facilitados por el Arquitecto, el cual autorizará con su firma las copias si así conviniera al contratista.

También tendrá derecho á sacar copia de los planos de replanteo y de los proyectos de obras especiales, así como de las relaciones valoradas que se formen mensualmente.

El contratista tendrá derecho á que se le acuse recibo, si le pide, de las comunicaciones y reclamaciones que dirija el Arquitecto director de las obras; á su vez estará obligado á devolver al Arquitecto, ya originales, ya en copia, todas las órdenes y avisos que de él reciba, poniendo al pie «enterado».

ARTÍCULO ADICIONAL

Siendo un objetivo primordial de estas obras el utilizar cuantos materiales útiles salgan de las demoliciones del antiguo Convento de la Trinidad, no se empleará caliza de Cieza para el coronamiento si hubiese bastante de la vieja del derribo para esta clase de unidad. De igual modo, para toda la carpintería de armar y de taller se utilizará antes que ninguna otra madera la que resulte útil de las demoliciones, estableciéndose los precios nuevos conforme se determina en el art. 46.

Igualmente se hará con el ladrillo viejo y la fábrica de este nombre.

Condiciones económicas.

ARTÍCULO 1.º

La construcción del edificio se contratará mediante subasta pública por medio de pliegos cerrados y haciendo constar la entrega de fianza y demás formalidades que se exigen en las obras públicas.

ARTÍCULO 2.º

El remate no podrá causar sus efectos hasta que obtenga la aprobación superior, sin cuyo requisito no podrá el contratista emprender obra alguna bajo ningún pretexto.

ARTÍCULO 3.º

Las obras se ejecutarán en el período máximo de dos años, debiendo dar principio los trabajos dentro de los treinta días siguientes al de la aprobación definitiva del remate; quedando de hecho rescindido el contrato, con pérdida de la fianza, si no se comensasen los trabajos en el referido plazo.

ARTÍCULO 4.º

Está terminantemente prohibido al contratista el subarrendar el todo ó parte de su contrata sin previa autorización de la Junta del Patronato; y si subcontrata una ó más partes de la misma á destajistas ó cuadrillas de operarios, el Arquitecto director se entenderá con el contratista, no reconociendo más que á aquél para la ejecución de las obras y para el pago de liquidaciones.

ARTÍCULO 5.º

El contratista estará obligado á observar todas las prescripciones hechas ó dictadas por el Arquitecto director para el buen orden y ejecución de las obras. Quedará directamente responsable de todo daño que pueda originar la obra. Deberá sujetarse á todas las medidas de policía y demás que se dicten por la autoridad local, y, en fin, pagará todos los gastos que esto origine, incluso las indemnizaciones por cualquier accidente que pudiera ocurrir.

ARTÍCULO 6.º

El contratista tendrá el número de operarios de cada oficio que ordene el Arquitecto director, y proporcionado á la cantidad de obra que haya de ejecutarse.

El Arquitecto director tiene el derecho de exigir al contratista la sustitución ó destitución de los operarios por insubordinación, incapacidad ó falta de probidad.

El contratista queda responsable de los fraudes que puedan hacer los operarios en la entrega, calidad y empleo de los materiales.

ARTÍCULO 7.º

Todas las obras que presenten vicios conocidos de construcción se demolerán por cuenta del contratista. Aunque los vicios no estén manifiestos, si el Arquitecto tiene razones para creer que existen, dará orden, sea durante la ejecución, sea antes de la recepción definitiva, para demolición y reconstrucción de las obras que se crean imperfectas. Los gastos que esto ocasionen serán de cuenta del contratista siempre y cuando se justifique la existencia real de estos vicios.

Si el contratista rehúsa ejecutar las demoliciones, se procederá por administración á verificarlas. Estos gastos se cargarán en cuenta al contratista si resultasen demostrados los vicios de construcción.

ARTÍCULO 8.º

No se abonará al contratista ninguna indemnización, ni se le concederá prórroga de término por pérdidas, daños ó averías sobrevenidas durante la ejecución de las obras, exceptuando los casos de fuerza mayor por razón de los que haya formulado reclamación en un término de quince días, de manera que se pueda averiguar fácilmente la causa é importancia de los daños. Pasado este término no tendrá derecho á reclamación alguna.

ARTÍCULO 9.º

En caso de muerte ó quiebra del contratista quedará su contrato rescindido de derecho, siendo dueña la Junta del Patronato de aceptar ó no las proposiciones que pudieran hacer los herederos ó acreedores para la prosecución de las obras.

ARTÍCULO 10.º

Al fin de cada mes se formará una relación sumaria y provisional de las obras ejecutadas y gastos hechos, que servirá de base á los pagos que hay que hacer. Se consideran estas relaciones como datos aproximados, y no constituirán ningún título para la liquidación definitiva.

ARTÍCULO 11.

Los pagos á cuenta se harán en la forma y en los plazos que fijará oportunamente la Junta del Patronato, y que se unirá á este contrato.

ARTÍCULO 12.

Inmediatamente después de la conclusión de las obras, y á instancia por escrito del contratista, procederá el Arquitecto director y la Comisión nombrada por la Junta del Patronato, juntamente con aquél, á un escrupuloso reconocimiento de todas ellas, y si las hallasen conforme á lo estipulado se hará constar así en un acta que contendrá la recepción provisional de las mismas.

Después de la conclusión de las obras deberá el contratista demoler por su cuenta los andamios y demás obras provisionales, quitando los materiales desechados y sobrantes, así como los escombros existentes. Desde la fecha en que se verifique la recepción provisional de las obras comenzará á contarse el plazo de garantía.

ARTÍCULO 13.

El plazo de garantía es de seis meses, durante cuyo período será de cuenta del contratista las obras de reparación que sean necesarias y que provengan de causas imputables á la construcción. Por el coste de estas reparaciones no tendrá derecho el contratista á abono de ninguna especie.

ARTÍCULO 14.

Se procederá del mismo modo que se determina en el artículo 12 á la recepción definitiva después de la expiración del término de garantía. Si al tiempo de la recepción definitiva se notase que algunas obras no se hallan en estado de recibirlas, el Arquitecto director podrá, ó prolongar el término de garantía hasta que las obras necesarias hayan sido ejecutadas por el contratista, ó mandarlas ejecutar la Junta de Patronato por cuenta del referido contratista.

ARTÍCULO 15.

Una vez terminadas las obras y recibidas provisionalmente se procederá por el Arquitecto director á la liquidación total de las mismas. Esta cuenta, á la cual irán adjuntos los datos y demás documentos que hayan servido de base para su reclamación, se presentará sin demora á la aceptación del contratista. Queda éste autorizado á mandar sacar las copias que necesite. La aceptación del contratista será definitiva, tanto para la aplicación de los precios como para las cantidades de obra. Queda estipulado que nunca podrá reclamar el contratista respecto á los documentos arriba mencionados pasado el término de veinte días, después de las cuales se considerará la liquidación como aceptada de derecho.

ARTÍCULO 16.

Si después de haber recibido y liquidado definitivamente las obras no se saldase completamente la cuenta del contratista en el término prefijado por la Junta del Patronato, podrá el mismo reclamar que se le abonen intereses por el atraso del pago de esta suma que se le debe después de la expiración de este plazo. Los intereses empezarán á contarse desde el día en que solicite el pago, á razón de 5 por 100 anual.

Nota adicional.

Por si pareciera conveniente á la Junta, de acuerdo con el Director facultativo, sustituir en parte la piedra del Algar por la piedra dura de las canteras del Valle, ó por la piedra dura de la cantera de Mayayo, se fija el precio compuesto de dicha piedra del Valle en sesenta y cinco pesetas el metro cúbico, labrada y puesta en la obra, y en ochenta pesetas el metro cúbico de la de Mayayo ídem íd.

Asimismo, por si conviniera sustituir en parte la sillería de Cieza por piedra blanca de Mayayo, se fija el precio compuesto de ésta en cincuenta y cinco pesetas el metro cúbico ídem íd.

Y por si igualmente conviniera sustituir en parte el ladrillo prensado por ladrillo de mesa con la cara amolada, se fija el metro cúbico de fábrica de ladrillo ordinario refrendado de ladrillo de mesa en veintiocho pesetas para la planta baja, y en treinta pesetas para la planta principal.

Condiciones de la subasta.

1.ª El tipo que ha de servir para la subasta es el de pesetas 188.751'81.

Será Director facultativo de la ejecución de las obras el mismo Arquitecto autor del proyecto, cuyos honorarios correrán á cargo de la Junta de Patronato. Por eso en el presupuesto de contrata se ha rebajado el tanto por ciento correspondiente á dirección y administración.

2.ª Para concurrir á la subasta deberá presentarse resguardo que acredite haber constituido en la Caja de Depósitos la fianza provisional de pesetas 8.579'82 en metálico ó en papel del Estado.

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con arreglo al modelo adjunto. Estarán escritas en papel del timbre correspondiente. El sobre dirá: «Proposición para optar á la subasta de las obras de la Trinidad en Murcia», con la firma.

A cada pliego se acompañará por separado el resguardo del depósito provisional, la cédula personal del postor y el timbre necesario para expedirle recibo.

4.ª El acto de la subasta tendrá lugar en Murcia el día 5 del próximo Abril, á las tres de la tarde, en la Sala de juntas del Instituto.

Las proposiciones se podrán entregar, desde el tercer día siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID hasta las doce del día 2 de Abril, en el Ayuntamiento de Cartagena, en el Ayuntamiento de Lorca y en la Secretaría del Instituto de Murcia.

5.ª La subasta se adjudicará al mejor postor. Serán desechados los pliegos que excedieren del tipo establecido. Caso de que resultaran dos ó más proposiciones igualmente ventajosas, se procederá desde luego á su sorteo.

6.ª Los licitadores que suscriban proposiciones deberán hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta para aceptar y firmar el acta del remate.

Terminada la subasta se devolverán á los licitadores no favorecidos sus resguardos de depósito, reservándose sólo el resguardo correspondiente al mejor postor, en garantía.

7.ª El rematante está obligado á hacer la escritura de compromiso dentro de un plazo de quince días, á contar de la fecha en que se le comunique la aprobación del remate por la Junta de Patronato, y dentro de ese mismo plazo habrá aumentado la cantidad de su depósito provisional hasta el diez por ciento del importe del remate, quedando este diez por ciento en fianza, para responder de su cumplimiento del contrato, á disposición de la Junta.

8.ª Serán de cuenta del rematante los gastos de anuncios, escrituras y demás que ocasione esta subasta.

9.ª Los pagos á cuenta de que habla el art. 11 de las condiciones económicas se harán mensualmente, dentro de los ocho días siguientes á la aprobación por la Junta de Patronato de las liquidaciones provisionales á que se refiere el artículo 10, formalizadas por el Arquitecto director.

10. El rematante acepta desde luego todas las condiciones de este contrato, el cual se regirá además por las disposiciones legales de Obras públicas, en cuanto no estuviera previsto en él y le fuesen aplicables.

Para las cuestiones litigiosas que se pudieran suscitar, el rematante se somete á los Tribunales de esta ciudad, renunciando á los de su fuero y domicilio.

11. Los planos, presupuestos y demás documentos del proyecto de obras de que se trata se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Instituto de Murcia.

Murcia 23 de Febrero de 1906.—El Director del Instituto, Comisario Regio y Presidente de la Junta de Patronato, Andrés Baquero.—El Secretario, José Calvo.

Modelo de proposición.

D. N. N., domiciliado en, provisto de su cédula personal de la clase núm., expedida en de de, enterado por el anuncio inserto en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de los pliegos de condiciones para la construcción de un Museo y un grupo de Escuelas graduadas en el solar de la Trinidad de Murcia, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de que se trata, con estricta sujeción á los documentos del referido proyecto y á todas las condiciones anunciadas, rebajando el por ciento de la cantidad de pesetas 188.751'81 en que ha sido presupuesta la obra.

(Fecha y firma del interesado.) S—218

Junta diocesana de construcción y reparación de templos de! Obispado de Madrid-Alcalá.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 30 de Enero último, se ha señalado el día 22 del próximo Marzo, á la hora de las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación extraordinaria del templo parroquial del Escorial de Abajo, bajo el tipo de presupuesto de contrata, importante 7.540 pesetas.

La subasta se celebrará en la Vicaría Eclesiástica, piso segundo, y en los términos prevenidos en la Instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 400 pesetas en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real orden de 28 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito en la forma que previene dicha Instrucción.

Madrid 26 de Febrero de 1906.—El Vicepresidente, Alejandro Izquierdo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha de, y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de la obra de, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.

S—

Obispado de Vitoria.**Concurso de proyectos para la construcción de una catedral.****BASES Y CONDICIONES DEL CONCURSO**

1.ª Se anuncia concurso público entre Arquitectos españoles para la presentación de proyectos de un edificio destinado a catedral de la diócesis vascongada.

2.ª Los proyectos, firmados por sus respectivos autores, se presentarán en la Secretaría de Cámara de este Obispado antes de las doce del día 7 de Julio del presente año, no admitiéndose proyecto alguno que llegue pasado el momento que se indica.

Los proyectos presentados serán remitidos a la Academia de Bellas Artes de San Fernando, cuya Sección de Arquitectura, previo detenido estudio, y con informe justificativo, los clasificará por su mérito respectivo.

3.ª Para premiar los mejores trabajos se concederán tres premios, á saber: el primero, de quince mil pesetas; el segundo, de diez mil, y el tercero, de cinco mil, que se adjudicarán respectivamente á los proyectos señalados por la citada Academia con los números 1.º, 2.º y 3.º

Los proyectos premiados quedarán de propiedad del Obispado de Vitoria, sin que sus autores tengan más derecho que á la entrega del respectivo premio, y quedando el Ilustrísimo Sr. Obispo diocesano en libertad absoluta, tanto para llevar á ejecución en todo ó en parte cualquiera de los tres proyectos premiados, ó desechar los tres y ejecutar otro, aunque no haya figurado en el concurso, como para nombrar libremente el director ó directores de la obra, sin que en ningún tiempo puedan alegar derecho alguno á esta dirección los autores de los proyectos premiados.

4.ª El emplazamiento del edificio será el solar donde hoy se encuentra situado el convento de las Religiosas Brigidas, en el ángulo de las calles de Castilla y de la Magdalena de esta ciudad de Vitoria; el plano de este terreno se facilitará á los Sres. Arquitectos que lo deseen en la Secretaría de este Obispado.

5.ª El eje longitudinal del edificio será el que en el plano se indica, y su longitud, contada interiormente, estará comprendida entre 80 y 90 metros. Las naves serán amplias en sentido transversal. La fachada principal dará su frente á la calle del Prado, y la estructura general del edificio será de piedra sillera, dándose preferencia al estilo gótico.

6.ª El coste total de la catedral, con todos sus accesorios no podrá exceder de cinco millones de pesetas, de cuya cantidad no podrán pasar en sus presupuestos los autores de los proyectos que se presenten á concurso. En la cimentación se calculará una profundidad para llegar al firme de tres metros, contados por debajo de la rasante media de las calles que rodean el solar.

7.ª Los proyectos se compondrán de los siguientes documentos:

a) *Memoria.*—En ella se justificará la disposición adoptada, sistema de construcción de las diferentes clases de obra, cálculos de resistencia, condiciones ópticas y acústicas de las naves, alumbrado, calefacción y ventilación y cuantas observaciones estime necesarias el concursante para el mejor conocimiento de su proyecto.

b) *Planos.*—Cada concursante presentará el número de plantas que la índole de su proyecto exija para dar idea completa del mismo, siendo indispensables las siguientes:

I. Planta general ó de emplazamiento.—II. Planta de cimentación y cripta.—III. Planta principal.—IV. Planta de bóvedas; y V. Planta de cubiertas. Se adoptará para todas ellas una escala de 0'005 milímetros por metro, excepto la de emplazamiento, que será de 0'002 milímetros por metro.

Se dibujarán las fachadas principal, lateral y posterior y las secciones longitudinal y transversal á escala de 0'01 por metro, y se completarán esto planos con dos detalles, uno exterior y otro interior, á escala de 0'05 metros. Todos los planos irán delineados en papel tela ó de dibujo.

c) *Avance de presupuesto* ó presupuesto aproximado de todas las obras que comprende el proyecto.—Este presupuesto se dividirá en tres partes: 1.ª, estructura del edificio; 2.ª, decoración; y 3.ª, higiene y saneamiento.

Servirán de base para estos presupuestos los precios corrientes en la localidad, que se indican en el cuadro que se facilitará en la Secretaría de Cámara del Obispado, y los su pletorios que el concursante estime oportuno y no estén comprendidos en dicho cuadro. El límite superior del presupuesto será el indicado en la base 6.ª

Para mayor facilidad de los señores concursantes, á continuación se indican algunos de los servicios necesarios: Catedral propiamente dicha; una cripta situada debajo de la capilla mayor, destinada á panteón de los Sres. Obispos; una Capilla, destinada á parroquia adjunta; Sala Capitular y Secretaría, con Archivo, Sacristía y vestuario para Canónigos, y otra ídem íd. para Beneficados; Claustro; Sala para ensayos de música; almacén y habitaciones para dos dependientes. Y, por último, se advierte que el coro ha de situarse en la Capilla mayor.

Vitoria 18 de Febrero de 1906.—† José, Obispo de Vitoria.
X—452

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**Ayuntamiento constitucional de Barcelona.**

En virtud de lo acordado por este Ayuntamiento en sesión de 31 de Agosto último, y habiéndose cumplido con lo dispuesto en el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 para la contratación de los servicios provinciales y municipales sin que se haya producido reclamación alguna, se anuncia al público la subasta relativa á la construcción del adoquinado de las plazas de la Constitución y Estación y carretera de Ribas, entre las calles de Vilanova y Diputación y San Jacinto y Riera de Horta, bajo el tipo de 1.075.949 pesetas 91 céntimos.

Los pagos de dicho servicio se verificarán en la forma dispuesta en el art. 46 del pliego de condiciones, que, junto con los demás documentos, estará de manifiesto en el Negociado 2.º de Fomento de la Secretaría municipal, y por copia, en Madrid, en la Sección correspondiente de la Dirección general de Administración, para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la indicada subasta; siendo de advertir que el contratista deberá empezar las obras dentro de los quince días siguientes al de la formalización de la escritura pública, á menos que no estuvieran construidas las correspondientes cloacas, y terminarálas en el plazo de doce meses, según se especifica en el art. 32 del pliego de condiciones adjunto.

La subasta simultánea se celebrará en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde constitucional ó del Teniente ó Concejal en quien delegue, y en Madrid, en la Dirección general de Administración, bajo la presidencia del funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, el día 5 de Abril, á las once del mismo.

Para la celebración de la subasta expresada se observarán las siguientes reglas:

1.ª Los pliegos de proposición, extendidos en papel sellado de la clase correspondiente, formulados con arreglo al modelo que abajo se inserta, deberán ser suscritos por los licitadores ó por persona que legalmente les represente por medio de poder declarado bastante, en Madrid por cualquier Letrado en ejercicio, y en esta ciudad por el Letrado del Ilustre Colegio de la misma D. José María Torres Miernau; debiendo presentarse desde el día siguiente al que se publique este anuncio en la GACETA hasta el anterior en que haya de celebrarse la subasta, en esta ciudad, en el Negociado 2.º de Fomento de la Secretaría de este Ayuntamiento, desde las diez á las doce, si no fueren días festivos, y en Madrid, en la Sección correspondiente de la Dirección general de Administración, durante las horas de diez á trece.

2.ª A todo pliego de proposición deberá acompañarse por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta. El indicado depósito deberá constituirse, por la cantidad de pesetas 53.797'49 céntimos, en la Depositaria municipal ó en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales, debiendo completarlo el que resulte adjudicatario hasta el diez por ciento de la cantidad importante del remate; siendo rechazado en el acto de la entrega todo pliego cuyo resguardo respectivo no se ajuste á lo preceptuado en el último párrafo del art. 12 de la citada Instrucción.

3.ª Los referidos pliegos deberán entregarse bajo sobre cerrado, á satisfacción del presentador, y en el anverso deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta del adoquinado para las plazas de la Constitución y Estación y carretera de Ribas, entre las calles de Vilanova y Diputación y San Jacinto y Riera de Horta.

En el reverso, y cruzando las líneas del cierre, se hará constar por el presentador y por el funcionario que reciba el pliego, bajo la firma de ambos, que el mismo se entrega intacto, ó las circunstancias que para su garantía juzguen conveniente consignar, extendiéndose el oportuno recibo de la presentación del pliego, en conformidad á lo dispuesto en el art. 18 de la repetida Instrucción.

4.ª Una vez entregado el pliego no podrá retirarse, pero podrá presentar varios el mismo licitador, dentro del plazo y con arreglo á las condiciones expresadas, sin acompañar nuevos resguardos de depósito provisional.

5.ª Si se presentasen dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo, con estricta sujeción á las disposiciones comprendidas en la Instrucción vigente y al pliego de condiciones que más abajo se inserta.

6.ª El que resulte adjudicatario deberá realizar un contrato con los obreros que hayan de ocuparse en la obra, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 Junio de 1902.

Barcelona 9 de Febrero de 1906.—El Alcalde constitucional, Salvador Samà.—Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, el Secretario accidental, Ignacio Janer.

Pliego de condiciones especiales, facultativas y económicas que deberán regir para la construcción del adoquinado y aceras para el trayecto de la carretera de Ribas que media entre la Riera de Horta y la carretera provincial, y el adoquinado de las plazas de la Constitución y de la Estación y los trozos de la citada carretera de Ribas comprendidos entre las calles de Vilanova y Diputación y San Jacinto y la mencionada Riera de Horta.

Condiciones facultativas.**CAPITULO PRIMERO****Descripción de las obras.****ARTÍCULO 1.º****Obras objeto de este contrato.**

Las obras que comprende esta contrata son todas las necesarias para dejar completamente terminadas, con arreglo á este pliego de condiciones y á los planos y presupuestos que le acompañan, el nuevo adoquinado y aceras para el trayecto de la carretera de Ribas que media entre la Riera de Horta y la carretera provincial, y el adoquinado de las plazas de la Constitución y de la Estación y los trozos de la citada carretera de Ribas comprendidos entre las calles de Vilanova y Diputación y de San Jacinto y la mencionada Riera de Horta.

El contratista, al construir las citadas obras, se sujetará á los indicados documentos y á las instrucciones de la oficina de Urbanización y Obras, cuyo Jefe ejercerá por sí ó por medio de sus subalternos la inspección facultativa de la contrata, y fijará al citado contratista la orden de realización de los trabajos.

ARTÍCULO 2.º**Adoquinados.**

El adoquinado constará de una fundación de arena cuyo espesor uniforme y definitivo, después de regado, comprimido y construido el empedrado, será de quince centímetros, y de un revestimiento de piedra de un espesor también uniforme de catorce á diez y seis centímetros, cuyo revestimiento estará compuesto de adoquines colocados en hiladas, en la forma que indicará el contratista la Inspección facultativa.

La superficie exterior del adoquinado será convexa y paralela á la capa de arena de fundación y á la del terreno sobre que ésta insista, y quedará limitada transversalmente por curvas regulares y continuas, cuya flecha fijará la citada Inspección facultativa al contratista.

Por el lado de los bordillos se terminará el adoquinado con una rigola ó hilada de adoquines paralela é inmediata á dichos bordillos, que tendrá una amplitud constante de catorce centímetros, y por la cual discurrirán las aguas de lluvia al dirigirse á los imbornales ó boca de entrada de agua á la cloaca.

Con una hilada igual á la anterior se limitará también el adoquinado en las líneas de unión de éste con firmes ó paramentos de otra clase existentes en arroyos ó calzadas.

El adoquinado se terminará en los sitios donde hubiere carriles de tranvías con una hilada contigua y paralela á los mismos de un ancho de diez á doce centímetros.

ARTÍCULO 3.º**Bordillos nuevos.**

Los bordillos se colocarán en las líneas que separan el empedrado de los arroyos ó calzadas para carruajes de las aceras ó andenes para el paso de personas; tendrán veinticinco centímetros de ancho por treinta y cinco de altura, y se colocarán de modo que su cara superior quede unos quince centímetros más alta que la rasante del empedrado del arroyo, ó sea de la línea de rigolas.

ARTÍCULO 4.º**Aceras de piedra.**

Las aceras de piedra se compondrán de un revestimiento de piedra que, formada por pavimentos ó losas, tendrá un espesor mínimo de doce centímetros, y estarán limitadas por los bordillos que las separan del adoquinado, ofreciendo en dirección á éste una ligera inclinación ó pendiente.

ARTÍCULO 5.º**Aceras de cemento.**

Las aceras de granito artificial serán de composición y condiciones análogas á las de las aceras de esta clase existentes en el paseo de Colón.

El pavimento se construirá con el esmero necesario, empleando materiales de superior calidad, y constará de una capa inferior de hormigón hidráulico y de otra superior de buen cemento portland y arena, ambos perfectamente comprimidos de modo que sus espesores definitivos resulten de diez y dos centímetros respectivamente.

En la cara superior se verificará una labra artificial con una bujarda gruesa de puntas profundas que sea á propósito para el objeto, y se hará por medio de ranuras un despiece con el que aparezca aparentemente dividida la acera en pavimentos de tamaño ordinario.

ARTÍCULO 6.º**Relación de los bordillos y pavimentos.**

Todos los bordillos y pavimentos existentes que por sus condiciones, á juicio de la Inspección facultativa, puedan ser relabrados, ó los que existiendo en los depósitos municipales se entreguen al pie de obra al contratista, vendrá obligado éste á verificarlos y á dejarlos en iguales condiciones que las que han de tener, en cuanto á forma y labra, los bordillos y pavimentos nuevos.

ARTÍCULO 7.º

Imbornales.—Las bocas de los imbornales se reducirán sencillamente á unas aberturas para la entrada de aguas á los albañales, practicadas en los bordillos de las aceras, y en una pieza especial que formará parte de la llamada «rigola» ó hilada del empedrado paralela é inmediata.

La disposición general, forma y dimensiones de dichas aberturas y de la pieza que las formen serán las que existen en varias calles del interior, y se indicarán al contratista por la Inspección facultativa.

ARTÍCULO 8.º**Desmontes y terraplenes.**

Los desmontes y terraplenes que habrán de ejecutarse serán los que exija la buena construcción de las distintas obras y la necesidad de que queden también situados todos ellos á la correspondiente rasante, que se le señalará en la localidad al contratista.

En ellos se entenderán también comprendidos la demolición de obras existentes y el pequeño movimiento de tierras que origine la regularización de las rasantes.

CAPITULO II**Materiales.****ARTÍCULO 9.º****Arena.**

La arena deberá ser de mar, silícea, de grano grueso, para el adoquinado, perfectamente limpia, libre de tierras y materias extrañas y siempre apropiada para el uso á que se destine, á juicio de la Inspección facultativa, que podrá disponer sea pasada por la zaranda á fin de obtenerla de mejores condiciones, en el caso que lo juzgue conveniente.

ARTÍCULO 10.**Gravilla ó piedra machacada para el hormigón.**

La gravilla deberá proceder del mar, ser bien limpia y exenta de toda materia extraña que pueda perjudicarla para el empleo á que ha de destinarse.

En el caso de que por el estado del mar no pudiera obtenerse gravilla se permitirá emplear en la confección del hormigón piedra procedente de la montaña de Montjuich, de dos á tres centímetros de dimensión máxima, ó bien aquella gravilla limpia, granada, que deberá ser dividida en trozos de la indicada dimensión; advirtiéndose que en el caso de usarse esta clase de material no se admitirán piedras completamente lisas y redondeadas, sino que deberán haber sido partidas y presentar aristas procedentes del machaqueo, al objeto de facilitar la adherencia de la mezcla ó mortero con dichas piedras, que ha de constituir el hormigón.

ARTÍCULO 11.**Cementos.**

Los cementos serán de fabricación reciente, de superior calidad, bien pulverizados, limpios de toda mezcla y dotados de todas las buenas circunstancias que debe reunir el de cada procedencia, siendo rechazado desde luego al contratista el que de las pruebas que practique la Inspección facultativa, si lo creyere necesario, resulte no tener las expresadas condiciones.

El cemento rápido para los bordillos y aceras pavimentadas de piedra procederá de Gerona, y el lento, de San Juan de las Abadesas ó de Vallirana.

El cemento será de Vallbonnais para la capa superior de las aceras, y de La Farge de Teill ó de Gerona para el hormigón; pudiendo, no obstante, emplearse de otra procedencia siempre y cuando sus circunstancias y condiciones los hagan tan aptos como los anteriores para el objeto á que se destinan, á juicio de la Inspección facultativa, que podrá rechazar los que por su marca ó condiciones no juzgue á propósito para dicho objeto.

ARTÍCULO 12.**Piedra para adoquines, semiadoquines y rigolas.**

La piedra de formación arenisca que se emplee para adoquines, semiadoquines y rigolas deberá ser silícea, y estará dotada por lo menos de la dureza y demás buenas circunstancias de la que para materiales de aquella especie suministran las canteras del Sudoeste de la montaña de Montjuich, cuya piedra servirá de tipo á la Inspección facultativa.

La piedra de formación granítica ó basáltica para los adoquines, semiadoquines y rigolas deberá ser de la clase, circunstancias y condiciones de alguna de las muestras del país que en concepto de tipos constan consignadas en el dictamen de 23 de Marzo de 1897 de la Comisión técnica nombrada en 9 de Julio anterior por el Excmo. Ayuntamiento para informar sobre el adoquinado de las Rondas. Dichas muestras, que podrán examinarse en las dependencias de la oficina de Urbanización y Obras mientras esté anunciada la subasta, están señaladas con letras de diversos colores, y son las siguientes: B. y C. (azules), piedra de la Selva, canteras de D. Antonio Giraudier y D. Antonio Prim; V. y N. (azules), piedra de Argenton, canteras «Miser Prat» y «Espinal»; Q. (azul) y E.ª

(roja), piedra de Caldas de Montbuy, canteras «Remedio» y «Torra Nova»; W. (azul) y V. (roja), piedra de la Roca y Dos Rius, canteras «Negrita» y la «Viñeta»; Z. (azul), piedra de Premiá de Dalt, Turó d'en Pons; P. (azul), piedra de Palamós, cantera «Constanza»; M. (rojas), piedra de Rusias y Olot, canteras «Santa Margarita» y «Las Fonts»; L. (roja), piedra de Llinás, cantera «Manso»; y H. y F. (amarillas), piedra de San Pedro de Premiá y de Teyá, canteras «Santo Cristo» y «Linda»; piedra de Las Planas, canteras «La Fabial» y «Molinera» y piedra de Olot, cantera «Primitiva».

Por otra parte, la piedra, dentro de la clase á que pertenece, deberá en general ser sana, dura, homogénea y resistente, y no ofrecer, en lo relativo á la calidad y dimensiones de los elementos que la constituyen, ni en lo tocante al modo de hallarse éstos entre sí unidos y agrupados, caracteres tales que haciendo presumible una descomposición ó disgregación de dichos elementos, ó una disminución por cualquier causa de la duración y resistencia de la piedra, induzcan á la Inspección facultativa á considerarla defectuosa.

Por lo demás, tendrá la referida Inspección el derecho de no admitir la piedra que no reúna las citadas buenas condiciones y no sea igual á las muestras que antes de empezar el acopio de adoquines deberá el contratista presentar al señor Jefe de la oficina de Urbanización y Obras, á fin de que comparándolas con los tipos antes expresados puedan por el mismo ser declaradas aceptables para los efectos de la contrata.

En el caso de pretender el contratista suministrar adoquines de piedra de más de uno de los mencionados tipos, se sujetará en lo relativo á cantidades que de cada tipo haya de suministrar, á las instrucciones que le comunique la referida Inspección, con el fin de evitar que al emplearse después el material hayan de mezclarse en el adoquinado correspondiente á una manzana edificable adoquines de clases distintas y desemejantes.

ARTÍCULO 13.

Piedra para bordillos y pavimentos.

La piedra para bordillos y pavimentos será arenisca, compacta, homogénea, dura, de grano no muy grueso y exenta de toda clase de defectos que la hagan, á juicio de la Inspección facultativa, impropia para el objeto á que se destine.

Dicha piedra procederá de las canteras de Montjuich, pero podrá admitirse de cualquier otro punto del país si el contratista presentare previamente al Sr. Jefe de Urbanización y Obras muestras de ella que merezcan su aprobación.

ARTÍCULO 14.

Forma y dimensiones de los adoquines, semiadoquines y rigolas.

Los adoquines tendrán la forma aproximada de un paralelepípedo rectangular, en cuyas caras verticales menores se admitirá una ligera inclinación hacia el interior, que se fijará al contratista por la Inspección facultativa.

Las dimensiones de los adoquines de fundación arenisca serán aproximadamente de veinte á veintitrés centímetros de longitud; ancho, de once á trece, y diez y seis á diez y ocho de altura ó tizón; sin embargo, en los extremos de las hiladas y en aquellos puntos en que lo haga necesario la alternancia de juntas, se emplearán semiadoquines, cuya longitud será inferior á la de los adoquines corrientes ó ordinarios.

Los adoquines de la hilada paralela é inmediata á los bordillos de las aceras, y los que separan el empedrado de firmes ó pavimentos de otra clase, tendrán catorce centímetros de amplitud constante, una longitud de veintiséis por treinta y un centímetros y una altura aproximada de diez y seis á diez y ocho centímetros.

ARTÍCULO 15.

Forma y dimensiones de los pavimentos y bordillos.

Los pavimentos ó losas para las aceras tendrán la forma general aproximada de un paralelepípedo rectangular, siendo su latitud constante de cuarenta centímetros y la longitud y espesor mínimos de cincuenta y doce respectivamente; se tolerará, no obstante, la falta de paralelismo entre las caras superiores y las inferiores, con tal que, siendo las primeras completamente planas y resultando en el centro de cada pavimento un espesor mínimo de doce centímetros, no sea menor de unos diez el que tenga en sus extremos ó bordes.

Las piezas para los bordillos tendrán una sección aproximadamente rectangular, y las dimensiones serán veinticinco centímetros de ancho constante, treinta y cinco de altura mínima y una longitud que podrá ser variable, pero en ningún caso inferior á setenta centímetros; la cara vertical anterior ofrecerá en su parte visible un pequeño talud, ajustado á las indicaciones que se harán oportunamente al contratista por la Inspección facultativa.

El bordillo curvo, tanto en la forma de la sección como en sus dimensiones, tendrá las mismas condiciones que el bordillo recto, y los distintos radios de las caras curvas serán indicados al contratista por la citada Inspección.

ARTÍCULO 16.

Labra de los adoquines, semiadoquines y rigolas.

Las caras superiores de los adoquines, semiadoquines y rigolas se labrarán con esmero con el punzón ó la escoda, haciendo siempre de modo que queden perfectamente planas y no presenten desportilladas sus aristas; las demás caras se podrán sacar á golpe de mazo, pero se arreglarán con el punzón de modo que formen superficies que no siendo alabeadas, sino aproximadamente planas en su conjunto, den á dichos adoquines, semiadoquines y rigolas la forma regular prescrita en estas condiciones.

Los planos medios de las caras inferiores deberán ser paralelos á los de las superiores, á fin de que ofrezcan un buen asiento y produzcan convenientes condiciones de estabilidad.

ARTÍCULO 17.

Labra de pavimentos y bordillos.

La cara superior de los pavimentos se labrará con el tallante ó bujarda; será completamente plana, de forma rectangular, sin admitirse ningún alabeo, y tendrán sacadas á escuadra sus aristas por medio del cincel; las caras verticales serán normales á la superior, y se labrarán á lo menos en la mitad más elevada de su altura; la cara inferior podrá sacarse á golpe de mazo, con el cuidado necesario para que los pavimentos llenen las condiciones de espesor anteriormente indicadas.

En los bordillos, la cara superior y la anterior en toda la parte visible, más cuatro ó cinco centímetros de altura, se labrarán con el tallante ó bujarda, haciendo que sus superficies queden completamente planas, sin admitirse ningún alabeo; todas las aristas se sacarán con el cincel, y las caras verticales menores se labrarán en los diez centímetros superiores de su altura, lo mismo que la posterior en unos ocho centímetros; la cara inferior se sacará á golpe de mazo, pero de modo que su plano medio quede sensiblemente paralelo al de la superior y que resulten á él perpendiculares las caras de junta y la vertical que ha de quedar adosada á los pavimentos; la arista de intersección de las dos caras visibles se redondeará ligeramente, y una de dichas caras presentará un peque-

ño talud, todo con arreglo á las instrucciones que la Inspección facultativa dará al contratista; debiendo advertirse que el talud deberá ser enteramente igual en todos los bordillos, desechándose todos aquellos que no reúnan la citada condición.

ARTÍCULO 18.

Labra de las bocas de imbornal.

La boca de imbornal en los bordillos tendrá la forma y dimensiones de las existentes en las calles del interior, y su labra será de análoga clase á la de los bordillos.

CAPITULO III

Modo de ejecución de las obras.

ARTÍCULO 19.

Desmontes.

Las excavaciones ó desmontes que se practiquen se efectuarán con todo esmero y tendrán las dimensiones y forma exacta que sea necesaria para que las diversas partes de las obras resulten de la forma y dimensiones á ellas asignadas y queden perfectamente emplazadas dentro de dichas excavaciones.

Los terraplenes se construirán con tierras procedentes de las excavaciones, ó, en caso de ser necesario, con otras que el contratista se proporcione de su cuenta, y se efectuarán por tongadas de un espesor aproximado de treinta centímetros, que se apisonarán y regarán convenientemente para que no se produzcan asientos perjudiciales.

ARTÍCULO 20.

Mezclas ó morteros.

La mezcla de cemento lento y arena estará formada por partes iguales de dichos materiales, con el agua correspondiente, debiendo verificarse la manipulación á mano con batidera hasta que resulte perfecta la unión de dichos materiales.

ARTÍCULO 21.

Adoquinado.

Para construir el adoquinado se empezará por apisonar el terreno, después de hecha la caja correspondiente, preparándolo de modo que su superficie quede á la profundidad y con la forma y curvatura necesaria; luego se extenderá una capa de arena del espesor conveniente, para que después de regada, apisonada y de construido el adoquinado, no resulte ser menor de quince centímetros; sobre esta capa de arena se colocarán los adoquines por hiladas, cuya dirección se indicará al contratista por la Inspección facultativa, dando á dichas hiladas una flecha algo mayor que la que hayan de tener definitivamente, y situando los adoquines á juntas encontradas y de manera que los de una hilada cualquiera disten á lo menos seis ó siete centímetros de las juntas más próximas de las hiladas inmediatas, á cuyo fin podrá darse á los adoquines extremos la longitud necesaria; colocados así los adoquines de una hilada de modo que queden inmediatos á los de la anterior, se rellenarán de arena las juntas, que no excederán de un centímetro, y se golpearán aquellos, haciéndolos descender hasta que se aproximen á su definitiva posición, y una vez establecido en estas condiciones un trozo de empedrado que comprenda cierto número de hiladas, volverán á golpearse los adoquines con un pisón para que la flecha de la superficie quede reducida definitivamente á la que se adopte para el empedrado, y para que desaparezcan todas las irregularidades de dicha superficie, en la que habrá de observarse una perfecta continuidad.

La operación se completará vertiendo después repetidamente arena sobre los adoquines, echando agua en abundancia sobre ellos para que penetre la arena en el interior de las juntas y rellene todos los huecos interiores, y volviendo á recorrer con el pisón el adoquinado para acabar de corregir por completo las imperfecciones que se observen.

Las hiladas paralelas é inmediatas á los bordillos, llamadas ordinariamente rigolas; las análogas que limitan en otros puntos el adoquinado, y las adosadas á lo largo de los carriles, se construirán en la misma forma y con las precauciones anteriormente indicadas.

El contratista vendrá obligado á deshacer y reconstruir todos los trozos de adoquinado que ofrecieren irregularidades en su superficie, aun cuando fuesen originadas por asiento de las tierras removidas, así como aquellos en cuyo interior aparezcan al examinarlos huecos ó espacios que no estén completamente ocupados por arena.

ARTÍCULO 22.

Bordillos nuevos.

Las piezas de los bordillos se colocarán con todo esmero, perfectamente alineadas y de modo que sus caras superiores queden en el plano general de las aceras; se usará para su trabazón mezcla de cemento del país y arena, y sus juntas tendrán un espesor aproximado de un centímetro, que se rellenarán con lechada de cemento rápido del país.

ARTÍCULO 23.

Aceras.

Los pavimentos de las aceras se colocarán en hiladas perpendiculares á los bordillos, á juntas encontradas, de modo que las de una hilada disten á lo menos veinticinco centímetros de las más próximas de las hiladas inmediatas. Además se sentarán sobre una tongada de mezcla de cemento lento y arena después de haber preparado y comprimido con el pisón el terreno, vertiendo lechada de cemento de fraguado rápido en las juntas, y cuidando de que éstas, cuyo espesor no deberá exceder de un centímetro, queden perfectamente rellenas de dicho material.

Para construir el hormigón de las aceras se mezclará piedra machacada y gravilla de mar, invirtiendo para cada cinco partes de la anterior mezcla una de cemento La Farge du Teil ó de Girona con la arena y agua correspondiente.

Antes de hacer el hormigón se nivelará, apisonará y regará el terreno, y después se verterá la mezcla de los materiales que han de entrar en su composición, dándole un espesor suficiente para que después de perfectamente apisonada y comprimida resulte con el que debe tener en definitiva. La piedra machacada ó gravilla del hormigón deberán quedar perfectamente envueltas por el mortero de cemento.

Para construir la chapa superior se hará una mezcla en seco de partes iguales de arena granada y cemento Vallbonnais, en la cual se echará el agua necesaria, y la mezcla así resultante, que deberá quedar solamente húmeda, se colocará sobre el hormigón después de haber vertido encima de éste una lechada del indicado cemento; luego se comprimirán perfectamente los materiales de esta chapa, y terminará la operación practicando las juntas aparentes y haciendo la labra de la superficie con la bujarda para que aparezca dividida en pavimentos ó losas de acera, sobre la cual se extenderá una capa de arena que se regará y mantendrá húmeda hasta que una vez consolidada aquélla pueda ser entregada á la circulación.

ARTÍCULO 24.

Bordillos y pavimentos relabrados.

Vendrá obligado el contratista á colocar en los sitios que le designe la Inspección facultativa los bordillos y pavimentos relabrados, sujetándose en lo relativo á su labra y colocación á lo dispuesto en este pliego de condiciones para los bordillos y pavimentos nuevos.

ARTÍCULO 25.

Alineaciones y rasantes.

El contratista, al construir las obras, las sujetará á las alineaciones y rasantes que por la Inspección facultativa le serán señaladas sobre la localidad, mediante replanteo que de dichas obras hará á medida que se construyan.

CAPITULO IV

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 26.

Acopio é inspección de materiales.

El contratista acopiará los materiales que deberá invertir en las obras en la forma y punto que merezca la aprobación de la Inspección facultativa, y los dejará de manera que puedan ser reconocidos; quedando obligado á retirar de su cuenta los que no resulten tener, á juicio de dicha Inspección, las convenientes condiciones.

En el caso de no retirarlos en el plazo que al efecto se le designe, se entenderá que renuncia á ello, y no podrán desde luego ser recogidos y utilizados por la oficina de Urbanización y Obras en otros trabajos de su cargo ajenos á la contrata.

ARTÍCULO 27.

Medios auxiliares de construcción.

Será obligación del contratista el adquirir y emplear de su cuenta las maderas para vallas de precaución, cercas, reglas, cuerdas y demás medios auxiliares de construcción, los cuales serán por él retirados de la localidad en cuanto no fueren necesarios.

La oficina de Urbanización y Obras facilitará al contratista, si lo pidiere, una carri Cuba de riego y el agua necesaria para las obras, corriendo á cargo del contratista los gastos de caballo y conductor.

ARTÍCULO 28.

Productos sobrantes no aprovechables.

Las tierras que procedan de las excavaciones y no hayan de aprovecharse en las obras y, en general, los productos de todas clases que por su naturaleza no sean utilizables, serán transportados por el contratista á los vertederos de escombros ó á terrenos de propiedad particular cuyos dueños se lo permitan, con tal que no formen parte de vías públicas en que no se halle establecida la circulación.

ARTÍCULO 29.

Materiales utilizables que no hayan de emplearse en las obras.

Todos los materiales que resulten de deshacer las obras existentes, ó aparezcan al hacer las excavaciones, y sean por su naturaleza aprovechables, á juicio de la Inspección facultativa, serán transportados por el contratista por su cuenta á los puntos que al efecto le designe la referida Inspección, donde quedarán á disposición de la oficina de Urbanización y Obras, que podrá destinarlos á los trabajos ordinarios de la misma; advirtiéndole que en el caso de que el contratista no efectúe dicho transporte en el plazo que se le indique por la aludida Inspección, podrá ésta llevarlo á cabo á costa del mismo.

ARTÍCULO 30.

Precauciones referentes al tránsito.

Durante la construcción de las obras deberá el contratista entorpecer lo menos posible la circulación y evitar hasta donde quepa el molestar al vecindario con las excavaciones abiertas, tierras ó materiales depositados, etc., quedando en este punto obligado á sujetarse á las prescripciones que con dicho motivo se le hagan por la Inspección facultativa.

ARTÍCULO 31.

Precauciones para evitar desgracias y perjuicios.

Será obligación del contratista adoptar todas cuantas precauciones puedan ser conducentes á evitar desgracias y perjuicios; debiendo tener en frente de los trabajos un facultativo legalmente competente, quien con dicho contratista será responsable de todos los que quizás puedan originarse durante la construcción de las obras, al ejecutarse las cuales habrán de cumplirse, además de las prescripciones de las Ordenanzas municipales y disposiciones vigentes de policía urbana que puedan tener aplicación á los trabajos de que se trata, las prescritas en la Real orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 6 de Noviembre de 1902.

El contratista comunicará oportunamente al Excelentísimo Sr. Alcalde el nombramiento de dicho facultativo, y no empezará las obras antes de haber llenado este requisito.

ARTÍCULO 32.

Plazo para empezar y terminar las obras.

El contratista queda obligado á empezar las obras que son objeto de esta contrata dentro de los quince días siguientes al de la formalización y firma de la escritura correspondiente, á menos que no estuvieran construidas las correspondientes cloacas, en cuyo caso no podrán empezar las obras hasta tanto que reciba la correspondiente orden de la Inspección facultativa; debiendo dejarlas terminadas en el plazo de doce meses, á partir del día en que las empiece.

El Ayuntamiento, no obstante, podrá conceder prórrogas razonables á petición del contratista por causas justificadas, como la de que, con motivo de ejecutarse á la vez otros trabajos que estén relacionados con las obras, no estuviese la vía pública disponible para que éstas se establezcan y se viere aquél imposibilitado de continuar su construcción.

ARTÍCULO 33.

Recepción provisional.

Una vez terminadas las obras correspondientes á cada una de las calles que se mencionan en este pliego de condiciones, tendrá lugar su recepción provisional, y al efecto se practicará de ellas un detenido reconocimiento por el Sr. Jefe de Urbanización y Obras en presencia del contratista y de los señores Concejales ó Vocales de la ilustre Comisión de Fomento que deleguen al efecto si lo considerasen oportuno el Excelentísimo Ayuntamiento ó la mencionada Comisión, levantando la correspondiente acta y empezando desde el día de dicha recepción á correr el plazo de garantía si las obras se hallasen en condiciones de ser recibidas, todo sin perjuicio de lo que pueda resolverse por el Excmo. Ayuntamiento cuando el acta se haya sometido á su superior aprobación.

ARTÍCULO 34.

Plazo de garantía.

El plazo de garantía será de seis meses, contados desde la fecha en que la recepción provisional se verifique, con las formalidades para ello ya previstas, quedando durante dicho plazo la conservación de las obras y arreglo de desperfectos que provengan de asientos de terraplenes y mala construcción de aquéllas a cargo y costa del contratista, el cual no quedará exento de responsabilidad hasta que recibidas éstas definitivamente se haya aprobado la correspondiente acta de recepción.

Durante dicho plazo estarán entregadas al tránsito y servicios públicos, sin que por ello pueda el contratista hacer reclamación alguna.

ARTÍCULO 35.

Recepción definitiva.

La recepción definitiva se verificará, luego de transcurrido el plazo de garantía, en igual forma y con las mismas formalidades que la provisional, cesando la responsabilidad del contratista desde el día en que las obras resultasen definitivamente admisibles y fuese aprobada el acta correspondiente.

ARTÍCULO 36.

Condiciones generales para obras públicas.

Además de este pliego especial de condiciones, regirá en esta contrata, en cuanto a él no se oponga y tenga una recta aplicación dentro del carácter y circunstancias de las obras, el pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas aprobado por Real decreto de 13 de Marzo de 1903.

ARTÍCULO 37.

Obligaciones generales del contratista.

Queda obligado el contratista a hacer, en general, todo cuanto sea necesario para la buena construcción de las obras, aun cuando no se halle taxativamente expresado en estas condiciones, siempre que sin separarse de su espíritu y recta interpretación se lo ordenase la Inspección facultativa.

Condiciones económicas.—Subasta.

ARTÍCULO 38.

Real decreto sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Regirán también en esta contrata las disposiciones de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

ARTÍCULO 39.

Subasta.

La subasta para la adjudicación de las obras se efectuará con arreglo a la Instrucción citada en el artículo anterior, y tendrá efecto en el día, hora y lugar que se designe en los anuncios que previa y oportunamente se publiquen, siendo el Letrado D. José María Torres y Miarnau el designado por el Excmo. Ayuntamiento para verificar el bastaneo de poderes, á que se refiere el art. 15 de la mencionada Instrucción, en esta ciudad. En Madrid podrá bastantear los poderes en su caso cualquier Letrado en ejercicio.

ARTÍCULO 40.

Cantidad tipo para la subasta.

La cantidad que servirá de tipo para la subasta será de un millón setenta y cinco mil novecientas cuarenta y nueve pesetas noventa y un céntimos, á que asciende el adjunto presupuesto de contrata.

ARTÍCULO 41.

Proposiciones.

Las proposiciones para ser admitidas deberán presentarse ajustadas al modelo que ya unido á estas condiciones, y en cada una de ellas se consignará una cantidad escrita en letra, que no exceda de la que se designa como tipo de subasta en el artículo anterior.

Además dichas proposiciones se atenderán, en lo que fuere menester, á lo prevenido en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 18 de Noviembre de 1904.

ARTÍCULO 42.

Fianza ó depósito provisional.

La fianza ó depósito provisional necesario para poder presentar una proposición cualquiera será de cincuenta y tres mil setecientos noventa y siete pesetas con cuarenta y nueve céntimos, á que asciende el cinco por ciento del presupuesto de contrata de las obras.

ARTÍCULO 43.

Fianza definitiva.

La cantidad que habrá de depositarse por el contratista en concepto de fianza definitiva ó depósito de garantía será igual al importe del diez por ciento de aquella en que le hubiere sido adjudicada la subasta.

ARTÍCULO 44.

Gastos de anuncios y demás que origine la subasta.

Será obligación del contratista pagar los gastos de anuncios, escrituras y demás que origine la subasta y la formalización del contrato.

ARTÍCULO 45.

Transferencias y cesiones de derechos del rematante.

La subrogación y cesión ó traspaso de derechos del rematante se podrá efectuar con sujeción á lo prevenido en los artículos 25 y 26 de la Instrucción citada en el art. 38 de estas condiciones; pero no se autorizarán por el Ayuntamiento en el caso de hallarse ya otorgada la escritura ó formalizado el contrato, si el contratista cuando lo solicite no tuviese ejecutadas obras que importen á lo menos el veinticinco por ciento de la cantidad por la que hubiese sido adjudicada la subasta.

ARTÍCULO 46.

Pago de las obras.

El pago de las obras se efectuará con arreglo á lo que resulte de las certificaciones que, en vista de las relaciones valoradas de las obras ejecutadas correspondientes á cada una de las recepciones verificadas, expedirá el Sr. Jefe de Urbanización y Obras al contratista, después que se haya aprobado el acta de recepción provisional respectiva por el Excmo. Ayuntamiento, el cual satisfará el importe de la certificación correspondiente en cuatro años, á saber: durante el primer año, el veinte por ciento de su importe total; el veinticinco por ciento en el segundo y tercero, y el treinta por ciento en el cuarto y último año.

Las citadas relaciones valoradas se expedirán por el facultativo ó facultativos subalternos encargados de la inspección directa de la contrata, previa la medición de las obras ejecu-

tadas, y en ellas se aplicará á las diversas unidades de obra los precios del cuadro correspondiente del presupuesto, cuidando de añadir al resultado el catorce por ciento de contrata, y de descontar la que corresponde por la rebaja obtenida en la subasta. Dichas relaciones valoradas serán remitidas por los expresados facultativos al indicado Jefe de Urbanización y Obras, para que pueda extender las correspondientes certificaciones.

ARTÍCULO 47.

Multas, trabajos á costa del contratista.

La falta de cumplimiento de las Ordenanzas municipales y disposiciones de Policía urbana vigentes llevarán consigo la imposición al contratista por parte del Ayuntamiento de las multas que correspondan con arreglo á las infracciones cometidas.

Si el contratista no ejecutase las obras en el plazo fijado en estas condiciones, podrá el Ayuntamiento imponerle multas de veinticinco pesetas por cada día que tarde después de transcurrido dicho plazo en dejarlas totalmente terminadas; pudiendo además efectuar á costa de aquél los trabajos y obras que por su carácter así lo requirieran cuando dicho contratista deje de cumplir las órdenes que para realizarlas por sí mismo le sean por dicha Corporación comunicadas.

Tanto las multas como los importes de las obras y trabajos que se hagan por el Ayuntamiento á costa del contratista, se harán efectivos del depósito de garantía, y en su caso de los bienes del referido contratista, procediéndose con arreglo y en la forma prescrita en el art. 36 de la Instrucción de 24 de Enero, ya citada en estas condiciones.

ARTÍCULO 48.

Medidas generales que podrá adoptar el Ayuntamiento con motivo de las faltas del contratista.

Si el contratista dejase de cumplir lo prevenido en estas condiciones, el Ayuntamiento podrá, en general, y sin perjuicio de lo anteriormente prescrito, adoptar las medidas que procedan, teniendo presente, en cuanto resulten aplicables á esta contrata, el pliego de condiciones generales para obras públicas aprobado por Real decreto de 13 de Marzo de 1903 y la Instrucción de 24 de Enero de 1905, sobre contratación de servicios provinciales y municipales, y rescindiendo en último caso la contrata si las faltas fuesen de tal naturaleza que motivasen esta resolución.

ARTÍCULO 49.

Reclamaciones del contratista.

Si el contratista pidiese aumento de precios de las cantidades abonables, ó bien indemnización de perjuicios, ó hiciese, en general, reclamaciones, fundándose en razones que creye se más ó menos justificadas, sólo podrá ser atendido cuando sus peticiones no estén en contraposición con lo prevenido en el pliego de condiciones generales para obras públicas, citado en el artículo anterior, procediéndose en este caso con arreglo al espíritu de lo que en dicho pliego de condiciones se prescribe.

ARTÍCULO 50.

Cuestiones entre el Excmo. Ayuntamiento y el contratista.

Si con motivo de esta contrata se suscitasen cuestiones entre el Excmo. Ayuntamiento y el contratista, se someterán á los Tribunales competentes de esta ciudad, en la forma y modo prevenidos en los artículos 32 y siguientes de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 para la contratación de servicios provinciales y municipales.

ARTÍCULO 51.

Real decreto de 20 de Junio de 1902.

El contratista dará cumplimiento á lo prescrito en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, y al efecto formalizará con los obreros el correspondiente contrato de trabajo, en el cual habrá de quedar previamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia é inspección, el número de horas de trabajo y el precio del jornal. Además, todas las cuestiones que surjan por incumplimiento de dicho contrato se someterán á la Comisión local de Reformas sociales, que funcionará como árbitro, presidida por la Autoridad gubernativa, contra cuyos laudos podrán utilizarse los recursos que establece la ley de Enjuiciamiento civil.

ARTÍCULO 52.

Real orden de 8 de Julio de 1902.

El pliego general de condiciones para la contratación de Obras públicas á que se refiere el art. 36 se entenderá adicionado con las que se consignan en la Real orden de 8 de Julio de 1902, referente á los contratos de trabajo; debiendo el contratista, por lo tanto, sujetarse á lo que en las condiciones de dicha Real orden se prescribe.

Barcelona 19 de Agosto de 1905.—El Jefe de la Sección tercera, Enrique Figueras.—V.º B.º—El Jefe de Urbanización y Obras, P. Falqués.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, habitante en la calle de, número, piso, bien enterado de las condiciones facultativas y económicas, presupuesto y planos que han de regir en la construcción del nuevo adoquinado y aceras para el trayecto de la carretera de Rivas, que media entre la Riera de Horta y la carretera provincial y el adoquinado de las plazas de la Constitución y de la Estación y los trozos de la citada carretera de Rivas, comprendidos entre las calles de Vilanova y Diputación y de San Jacinto y la mencionada Riera de Horta, se comprometo á construir dichas obras, con estricta sujeción á los expresados documentos y condiciones, por la cantidad de (aquí la cantidad, en letra y pesetas).
(Fecha y firma del proponente.) S-217

Ayuntamiento constitucional de Bilbao.

Habiendo acordado el Excmo. Ayuntamiento de esta invicta villa, en sesión pública ordinaria del día 14 de los corrientes, la apertura del Parque del Ensanche de Albia, en la parte comprendida por los terrenos del Sr. Marqués de la Torreilla, se cita por el presente á los señores de la Comisión de Ensanche y al expresado Sr. Marqués de la Torreilla, propietario de dichos terrenos, á la reunión que previene el art. 31 de Ensanche de poblaciones, la cual se celebrará en esta Alcaldía, á las cuatro de la tarde del día 12 de Marzo próximo.

Bilbao 23 de Febrero de 1906.—El Alcalde, Gregorio de Balparda. X-454

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**Juzgados de primera instancia.**

AVILÉS

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en providencia de 29 de Agosto últi-

mo, dictada á instancia del Procurador D. Gaspar de Silva Inclán, en nombre de Doña Fructuosa y Doña Engracia García Muñiz, mayores de edad, viudas y vecinas, la primera del Castillo, parroquia y Concejo de Soto del Barco, y la segunda de la ciudad de Santa Clara, Isla de Cuba, como herederas de Doña Gertrudis Muñiz y Cueto, vecina que fué de esta villa, y de D. Manuel García López, también mayor de edad, casado, labrador y vecino de la parroquia de San Martín de Laspra, Concejo de Castrillón, en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía que promovió y cursan en este Juzgado contra D. José Alvarez García, casado, jornalero, mayor de edad y vecino de la expresada parroquia de San Martín de Laspra; Doña Rosa Fernández y Alvarez, casada con D. Fermín García Alonso, mayores de edad y de la misma vecindad que el anterior, y D. Jenaro Fernández y Alvarez, ausente en ignorado paradero, sobre nulidad de actuaciones ó declaración de propiedad de bienes, se emplaza al D. Jenaro Fernández Alvarez para que dentro del término improrrogable de nueve días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de la presente cédula en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á contestar la demanda referida, personándose en forma; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Para que conste, cumpliendo con lo acordado, expido la presente en Avilés á 28 de Diciembre de 1905.—El actuario, Constantino S. Graño. JC-73

GRANADA—CAMPILLO

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Campillo de esta capital, y por la Escribanía de mi cargo, se han incoado autos de juicio declarativo de mayor cuantía á instancia del Procurador D. Manuel González Gómez, en representación de los Sres. D. Enrique Gamir Colón y D. Emilio Ortiz Romero, vecinos de esta capital, sobre extinción de cargas y gravámenes que pesan sobre la finca denominada Carmen de los Siete Suelos, situada en esta ciudad, demarcación de la Alhambra, parroquia de San Cecilio, desde la torre nombra la de la Cárcel hasta el Arco del Agua, bajo conocidos linderos, siendo los gravámenes que se tratan de extinguir:

Una hipoteca especial constituida por D. Francisco Arredondo y su mujer Doña Angeles Barroso á favor de D. Antonio Rodríguez, á responder del pago de siete mil ciento tres reales.

Otra hipoteca constituida por D. Ildefonso Barroso en favor de D. Juan Bautista Quesada, para responder, en unión de otra finca, al pago de tres mil trescientos cincuenta reales vellón; y

Otra hipoteca especial constituida por el mismo Barroso, en concepto de fiador de D. José Fuentes, en favor de D. Mariano Tello, á responder del pago de rentas y cumplimiento de arrendamiento de la venta del Molinillo; y en vista de la demanda y documentos presentados, en providencia de hoy dictada por el Sr. Juez de este distrito se confiere traslado de aquélla á las personas á cuyo favor se constituyeron las hipotecas, ó sus causahabientes ó sucesores, emplazándoles para que dentro del término de nueve días improrrogables comparezcan en los autos, personándose en forma, y que en atención á desconocerse el domicilio y paradero de los demandados, se haga el emplazamiento en la forma, prescrita en el art. 269 de la ley de Enjuiciamiento civil.

En su virtud expido la presente cédula, haciendo el apercibimiento de que si no comparecen los demandados dentro del término señalado les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á dicha ley.

Granada 14 de Febrero de 1906.—El actuario, Antonio Castro. X-453

HUELMA

D. Ricardo García Romero, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado en causa sobre hurto Miguel García Justicia, cuyas circunstancias y señas personales al final se expresarán, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado con objeto de ser reducido á prisión; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar, toda vez que con fecha 10 de Enero último se fugó de la cárcel de este partido, donde se encontraba á consecuencia de referida causa.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del referido procesado, poniéndolo caso de ser habido, á mi disposición, en la cárcel de este partido.

Dada en Huelma á 9 de Febrero de 1906.—Ricardo G. Romero.—Por mandado de S. S., Ambrosio López.

Señas del procesado.

Miguel García Justicia, de esta naturaleza y vecindad, de treinta y siete años de edad, casado con Gloria Barris, hijo de Juan y Ana María, de oficio zapatero, estatura alta, pelo negro, cejas al pelo, ojos melados, nariz y boca regulares, barba poblada, no tiene cicatrices ni otras señas particulares, y viste á estilo del país. JO-1538

MADRID—BUENAVISTA

D. Manuel del Valle y Llano, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de Doña Teresa García Salvá, natural de Murcia, de sesenta años de edad, hija de D. Serafin y Doña Isabel, y viuda de D. Feliciano Pérez Zamora, y vecina que fué de esta capital, y se llama á los que se crean con derecho á su herencia para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarla dentro de treinta días; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho; advirtiéndose que se han presentado renunciando su derecho á heredar á la citada causante su hija Doña Isabel Pérez García y su nieta Doña Matilde Terreros Pérez, sin que hayan comparecido ningunos otros parientes alegando ninguna clase de derechos.

Dado en Madrid á 20 de Febrero de 1906.—Manuel del Valle.—El Escribano, Licenciado Felipe de Sande. JC-74

MADRID—CENTRO

D. Pedro Escobar y Muñoz, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Soriano Maqueda, natural de Sevilla, hijo de José y de Carmen, de treinta y seis años, soltero, torero, y que tuvo su domicilio en la calle de San Dámaso, núm. 1, segundo izquierda, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de ser reducido á prisión; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura alta, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, color

moreno, y en caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 6 de Febrero de 1906.—Pedro Escobar.—El Escribano Joaquín Ferrer. JO—1457

D. Pedro Escobar y Muñoz, Juez de instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Manuel Alonso de Celada, habilitado que fue de Clases pasivas, que tuvo su domicilio en la calle de Jacometrezo, núm. 15, cuya demás filiación y actual paradero se desconoce, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de ser reducido á prisión y responder á los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo se instruye por estafa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se desconocen, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 8 de Febrero de 1906.—Pedro Escobar.—El Escribano, Joaquín Ferrer. JO—1458

D. Pedro Escobar y Muñoz, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José María Márquez Blázquez, natural de Madrid, hijo de José y Petra, de veinte años, soltero, herrero mecánico, y que tuvo su domicilio en la calle del Tesoro, 16, tercero núm. 3, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de que cumpla la pena de un mes y un día, impuesta por la Sección primera de esta Audiencia en causa contra el mismo por hurto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo rubio, ojos azules, nariz regular, color bueno, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 8 de Febrero de 1906.—Pedro Escobar.—El Escribano, Joaquín Ferrer. JO—1459

D. Pedro Escobar y Muñoz, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado en causa por hurto José Morgante Cuesta, natural de Madrid, hijo de Andrés y Casilda, de diez y nueve años, soltero, barnizador, que vivió en la calle de Santa Brígida, 15, bajo, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de ser reducido á prisión; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo negro y color moreno, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado ó la cárcel.

Madrid 8 de Febrero de 1906.—Pedro Escobar.—El Escribano, José Alonso Fadrique. JO—460

D. Pedro Escobar y Muñoz, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Jaime Orts Orts, natural de Málaga, hijo de Jaime y Rita, de cuarenta y siete años, casado, del comercio, y que tuvo su domicilio en la calle de Magallanes, 11, primero, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de que cumpla la pena que le ha sido impuesta por la Superioridad en causa contra el mismo por lesiones; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura alta, pelo canoso, ojos pardos, nariz regular, color moreno; y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 10 de Febrero de 1906.—Pedro Escobar.—El Escribano, Joaquín Ferrer. JO—1542

D. Pedro Escobar y Muñoz, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Aurelio Bande Alonso, natural de Granada, hijo de Emilio y Trinidad, de veinticuatro años de edad, soltero, papalista, y que tuvo su domicilio en la calle de Ponce de León, 9, bajo, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de que cumpla la pena que le ha sido impuesta por la Superioridad en causa seguida contra el mismo por hurto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo negro, ojos al pelo, nariz regular, color moreno, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 10 de Febrero de 1906.—Pedro Escobar.—El Escribano, Joaquín Ferrer. JO—1543

D. Pedro Escobar y Muñoz, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á una sirviente que dice llamarse Balbina García, que ha estado sirviendo en el mes de Diciembre del año último en la calle del Pez, números 1 y 3, principal derecha, domicilio de D. Miguel Vegas Puebla Collado, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarla el auto de procesamiento y recibirle declaración indagatoria; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la

busca y captura de la expresada procesada, cuyas señas personales son: estatura regular, ojos saltones, algo miope y de unos treinta y dos años de edad, y en el caso de ser habida la pongan á mi disposición en la cárcel de su sexo.

Madrid 10 de Febrero de 1906.—Pedro Escobar.—El Escribano, Ramón Aguado y Oria. JO—1544

MADRID—CHAMBERÍ

D. José Peláez y Rodríguez, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Chamberí de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Luis de Pliego Valdés y Pineda, Marqués de Villarreal del Tajo, hijo de Luis y de Mariana, natural y vecino de esta Corte, de cuarenta y seis años, casado, cesante, que ha vivido últimamente en la carrera de San Jerónimo, núm. 16, fonda de La Vascongada, ignorándose su actual domicilio, paradero y punto probable donde se encuentre, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarle el auto de la Superioridad decretando su prisión por consecuencia de la causa que contra el mismo y otros se sigue por falsedad y estafa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales no constan en el indicado rollo separado, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel de esta capital.

Madrid 10 de Febrero de 1906.—José Peláez.—El Escribano, Licenciado Fulgencio Muzas. JO—1545

MADRID—HOSPICIO

D. José María de Ortega Morejón, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Pérez y González, hijo de Ambrosio y de Vicenta, que vivió con sus padres en la calle de Oliz, 5, bajo, y cuyas circunstancias y paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en causa que le instruyo por hurto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura baja, labios gruesos, cara ancha, color moreno, y viste de artesano, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 8 de Febrero de 1906.—José María de Ortega Morejón.—El Escribano, Pedro Taracena. JO—1461

D. José María de Ortega Morejón, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Mula N., que se supone vivió en la calle de las Hileras, 4, segundo, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en causa que instruyo por tentativa de estafa por el procedimiento conocido con el nombre genérico del entierro; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se desconocen, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 8 de Febrero de 1906.—José María de Ortega Morejón.—El Escribano, Licenciado Pedro Taracena. JO—1462

D. José María de Ortega Morejón, Juez de instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Mariano Sanz Gala, hijo de Celedonio y de María, natural de Revenga (Segovia), de catorce años de edad, carpintero, que ha tenido su domicilio en la calle del Tesoro, núm. 13, segundo, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por hurto; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo y ojos negros, vistiendo pantalón color café, blusa blanca, alpargatas blancas viejas y gorra de color, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 9 de Febrero de 1906.—José María de Ortega Morejón.—El Escribano, Ricardo Gómez. JO—1546

MEDINA SIDONIA

D. Rufino Quintana y Martínez, Juez instructor de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado en causa por hurto de caballerías José Martínez Gómez, como de treinta años de edad, alto, delgado, moreno, poca barba, ocupación jornalero, vecino que dice ser de Alcalá de los Gazules, y cuyas demás circunstancias de filiación se ignoran, para que dentro del término de diez días, siguientes al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración indagatoria; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole con ello el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Asimismo exhorto, ruego y encargo á las Autoridades, Guardia civil y agentes de la policía judicial ordenen y practiquen diligencias para la busca y captura de dicho procesado José Martínez Gómez, cuyo actual paradero se ignora, y caso de ser habido lo manden conducir y poner á mi disposición, en clase de detenido, en la cárcel de esta ciudad, teniendo así acordado por auto fundado.

Medina Sidonia 6 de Febrero de 1906.—Rufino Quintana.—José Manuel Pereda. JO—1423

PALENCIA

D. Víctor García Alonso, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en este Juzgado, y por la Escribanía del que refrenda, se sigue expediente sobre declaración de herederos ab intestato de Doña Mónica González García, natural

y vecina que fué de Magas y falleció en Montejo de Arévalo el 7 de Abril del año próximo pasado, y reclama su herencia su hermano D. Aurelio González García.

Por el presente edicto se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia de la referida finada Doña Mónica para que comparezcan ante este dicho Juzgado á reclamarla dentro de treinta días, á contar desde su publicación en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia. Dado en Palencia á 16 de Febrero de 1906.—Victor García Alonso.—El Escribano, Licenciado Pedro del Río. X—449

SEVILLA—SALVADOR

D. Juan García Izquierdo, Juez comisario en el juicio de quiebra á bienes de D. Cayetano Rinaldi Soriano, obrante en el Juzgado de primera instancia del Salvador de Sevilla.

Por el presente se hace saber que á virtud de auto dictado el 22 del corriente se ha mandado proceder al nombramiento de síndicos en juicio general de acreedores, que á esos fines se señala para el lunes 23 del próximo mes de Marzo, y que habrá de tener lugar á las ocho en punto de la mañana en la sala de audiencia de aquel Juzgado, plaza de la Contratación, número 8, teniendo á la vista las secciones del juicio y piezas dependientes de las mismas, los libros, papeles, notas, apuntes, documentos de créditos y de giros y de cuantos antecedentes se relacionen con el negocio.

Sin perjuicio de la invitación individual que por medio de circular y de cédula se verificará cerca de los acreedores comprendidos en la lista del pasivo, se cita en virtud del presente á todos los que se consideren acreedores de la casa quebrada para su concurrencia á la junta decretada, con los títulos justificativos de sus créditos, caso de que no acrediten antes sus presentaciones en la Escribanía actuaria, durante las horas hábiles de cualquier día de audiencia; bajo la prevención de que si no concurren ó si concurriendo dejan de justificar sus créditos, les pararán los perjuicios que haya lugar al cumplirse los preceptos de la ley.

Y para su notoriedad se extiende el presente y se librarán copias de igual tenor para fijación en sitios públicos é inserción en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, en Sevilla á 27 de Enero de 1906.—Juan García Izquierdo.—El Escribano actuario, P. H., Licenciado A. Sánchez Melo. JC—75

ZARAGOZA—SAN PABLO

D. Gervasio Cruces y Gámiz, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Hago saber que en expediente de jurisdicción voluntaria promovido en dicho Juzgado, y Escribanía del que refrendará el presente, por la viuda y herederos del Sr. D. Calixto Loubet y Loubiere, tengo acordado proceder á la venta en pública y segunda subasta, con la rebaja del veinte por ciento de la tasación, de los siguientes bienes inmuebles, radicantes en esta ciudad:

Una casa sita en la calle del Conde de Alperche, señalada con el número siete, tasada en dos mil doscientas cincuenta pesetas.

Otra casa en la calle del Conde de Alperche, contigua á la anterior, demarcada con el número nueve, tasada en tres mil cien pesetas.

Otra casa en la misma calle del Conde de Alperche, contigua á la anterior, señalada con el número once, y tasada en tres mil ochocientas pesetas.

Una finca urbana situada en la calle del Sepulcro, número veintitrés moderno, con entrada única, hoy día, por el paseo del Ebro, número cincuenta y dos, por haberse cerrado con fábrica la puerta de aquella calle; tasada en cincuenta y cuatro mil ochocientas pesetas.

En esta finca se encuentran aparatos y utensilios para la elaboración de vinos y curtido de pieles, que se detallan en la oportuna relación obrante en autos, habiendo sido tasados en veintinueve mil cuatrocientas cincuenta pesetas; de forma que unida esta cantidad á la de cincuenta y cuatro mil ochocientas pesetas, resulta un total de setenta y seis mil doscientas cincuenta pesetas, por la que se subasta la referida finca con los expresados aparatos y utensilios.

Y una casa situada en la calle de Espoz y Mina, señalada con el número treinta y seis, tasada en noventa y cuatro mil quinientas pesetas.

Que para el acto del remate, que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, establecido en el piso principal de la casa número sesenta y dos de la calle de la Democracia, he señalado el día treinta y uno de Marzo próximo, á las once de su mañana.

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes, hecha la rebaja expresada.

Que no se admitirá postura inferior á la cantidad en que las fincas han sido tasadas, deducido el veinte por ciento que se rebaja, pudiendo hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero.

Si hay postores que manden á todos los inmuebles en conjunto por el precio de los mismos en alza, serán preferidos para la adjudicación.

Si no hay quien mande á todas las fincas que se anuncian en venta, se admitirán posturas para cada una por separado.

En igualdad de condiciones será preferido para la adjudicación el que mande á mayor número de fincas.

Será obligación en los compradores aceptar el dictamen emitido por los señores peritos que han intervenido en la tasación de las fincas y que se encuentra original en el expediente.

Los títulos de propiedad de las fincas se hallarán de manifiesto, durante las horas de nueve á una en los días hábiles hasta el señalado para la subasta, en la Escribanía del actuario, para que puedan examinarlos las personas que lo deseen; no admitiéndose contra dichos títulos reclamación posterior de ninguna especie.

La adjudicación y consiguiente aprobación del remate se efectuará en el mismo acto de la subasta.

Dentro del plazo de los ocho días siguientes al de la adjudicación ha de consignarse el precio de los bienes vendidos, y se otorgarán las oportunas escrituras de venta.

Los gastos todos de las escrituras hasta su inscripción en el Registro de la propiedad serán de cuenta del comprador ó compradores.

Será obligación del comprador ó compradores respetar los contratos de arriendo que haya por el tiempo que autoriza la costumbre en esta localidad.

Por último, se hace saber que el encargado de enseñar á las personas que lo deseen los bienes que se subastan es Don José Sala, Oficial de la Secretaría de la Cámara de Comercio, establecida en la casa número 5 de la calle del Cuatro de Agosto de esta ciudad.

Dado en Zaragoza á 22 de Febrero de 1906.—Gervasio Cruces Gámiz.—Ante mí, Manuel Serrano. X—451

ANUNCIOS OFICIALES

Banco de España.

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito intrasmisible núm. 20.464, expedido por este establecimiento en 16 de Marzo de 1889 a favor de Doña Jerónima Rocas y D. Mariano Franco, usufructuarios, y D. Laureano Franco y Rocas, propietario, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día 9 del actual, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determina el art. 6.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad. Madrid 19 de Febrero 1906.—El Vicesecretario, Francisco Belda. X—448

Compañía Ibérica Mercantil e Industrial.

De conformidad con lo dispuesto en los estatutos por que se rige esta Compañía, el Consejo de administración ha dispuesto convocar a junta general ordinaria de accionistas para el día 1.º de Abril próximo, a las tres de la tarde, en su domicilio, Alcalá, 138, para el examen, aprobación de cuentas y demás asuntos reglamentarios. Madrid 24 de Febrero de 1906.—El Gerente, Vicente Vilazón. X—456

La Garantía Agrícola e Industrial.

Sociedad anónima.

El Consejo de administración, en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 30 y 31 de los estatutos, ha acordado convocar a los señores accionistas a junta general ordinaria, que se celebrará en el domicilio social, paseo del Prado, número 30, a las cuatro de la tarde del día 30 de Marzo próximo. Madrid 24 de Febrero de 1906. X—457

La Electro-Industrial de Ubeda.

SOCI DAD ANÓNIMA

Balance general en 31 de Diciembre de 1905.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas. Rows include: Constitución de la Sociedad, Propiedades, Almacén y efectos, Centrales y redes, Caja, Deudores por suministro y por instalaciones, Deudores varios, Líneas de alta tensión y telefónicas, Maquinaria y talleres, Fianzas en depósito, Suma el activo, Acciones, Obligaciones, Administradores, Fondo de reserva, Fondo remanente, Acreedores varios, Efectos a pagar, Pérdidas y ganancias, Suma el pasivo.

Ubeda 31 de Diciembre de 1905.—El Presidente Gerente, Manuel Cano. X—455

Compañía de los ferrocarriles Andaluces.

Situación en 31 de Octubre de 1905.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas. Rows include: Acciones a canjear por vales, Gastos de primer Establecimiento y obras complementarias de primer Establecimiento, Acopios, Deudores varios, Cuentas de orden, Cuentas de garantía y valores disponibles, Cajas, Bancos y Cartera, Cargas de la Explotación, Valores de las Cajas de Pensiones y Socorros, Liquidación del ejercicio 1903, Idem del idem 1904, Fondo social, Obligaciones, Subvenciones, Reservas, Cupones y amortizaciones, vencidos ó atrasados, por pagar, Acreedores varios, Cuentas de orden, Productos del tráfico e ingresos varios, Cajas de Pensiones y Socorros, Liquidación de ejercicios cerrados.

Madrid 26 de Febrero de 1906.—El Jefe de la Contabilidad general, E. Chandebois.—V.º B.º—El Director de la Compañía, L. Keromnes. X—450

BOLSA DE MADRID

Cotización oficial del día 26 de Febrero de 1906, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Deuda perpetua al 4% interior, Deuda al 5% amortizable, Bancos y Sociedades, Resumen general de pesetas nominales negociadas, Cambios medios oficiales sobre plazas extranjeras.

CBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 26 de Febrero de 1906.

Meteorological observation table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida a 0º y en milímetros, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes temperature, wind, and cloud data for various hours.

INSTITUTO CENTRAL METEOROLÓGICO

CBSEVACIONES METEOROLÓGICAS DE ESPAÑA Y EL EXTRANJERO

Lunes 26 de Febrero de 1906.

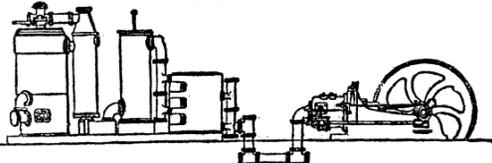
Large meteorological data table with columns: ESTACIONES, Temperatura, Humedad, VIENTO (Dirección, Fuerza), Estado del cielo, Estado del mar, En las 24 horas (Máx., Mín.), and other weather-related metrics for various locations.

Las temperaturas máximas son de la vispera.

PARTE NO OFICIAL

SOCIEDAD ANGLO-ESPAÑOLA DE MOTORES, GASOGENOS Y MAQUINARIA GENERAL

(ANTES JULIUS G. NEVILLE)



Bombas. — Calefacción. — Material para ferrocarriles y minas.

Sociedad anónima. — Domicilio: Madrid-Mahón. — Talleres: en Mahón. Central: Madrid, Salón del Prado, 14. Sucursal: Barcelona, Plaza Palacio, 11. — Motores de gas, petróleo, gasolina, etc., Crossley. — Gasógenos, sistema Crossley y Dowson. — Instalaciones completas eléctricas.

LA MAQUINARIA MODERNA
NAVAS & C., INGENIEROS

PLAZA DE SANTA ANA, 11 (antes Fuencarral, 141). MADRID

MAQUINAS Y CALDERAS DE VAPOR RUSTON, PROCTOR & C. Ltd. MOTORES DE GAS, HIDRÁULICOS Y ELÉCTRICOS. MAQUINARIA PARA MINAS. INSTALACIONES COMPLETAS DE ALUMBRADO Y CALEFACCIÓN. MAQUINAS-HERRAMIENTAS. BOMBAS. TRILLADORAS. SEGADORAS. GUADAÑADORAS. GRAPAS, ETC. PRENSAS PARA VINO Y ACEITE. PISADORAS-CORREAS-TUBERIAS Y DEMÁS ACCESORIOS

PIDANSE CATALOGOS

LA SOCIEDAD
UNIÓN ESPAÑOLA DE EXPLOSIVOS

ARRENDATARIA DE LA FABRICACIÓN

Y VENTA EXCLUSIVA DE

PÓLVORAS Y MATERIAS EXPLOSIVAS

OFRECE AL PÚBLICO

as mayores facilidades para el suministro de dinamitas, pólvoras, mechas y Cápsulas reglamentarias, así como pistones, cartuchería (vacía para escopeta, cargada para revólver), cápsulas *Flobert* para salón, y toda clase de accesorios y artículos no tarifados propios del arriendo. Dirigirse por correspondencia á D. Alberto Thiebaut, Consejero-Delegado y Jefe de las oficinas, Villanueva, 11, Hotel, Madrid.

POR TELÉGRAFO:

EXPLOSIVOS MADRID

NOTA. Cuenta corriente en el Banco de España á nombre de Unión Española de explosivos.

MORGAN & ELLIOT

INGENIEROS—REPRESENTANTES—CONTRATISTAS

BARCELONA • BILBAO • GIJÓN • MADRID

GRANDES DEPÓSITOS DE MAQUINARIA Y ACCESORIOS

Estudios, Proyectos y Presupuestos de toda clase de instalaciones.

ESCUELA ALGE

Carrera de San Jerónimo, 3, principal.—Teléfono 1.472.

ENSEÑANZA PRÁCTICA

FRANCÉS, INGLÉS, ALEMÁN, ITALIANO Y ESPAÑOL

FOR EL

MÉTODO ALGE

Empleado oficialmente por más de 300 escuelas del mundo.

CLASES TODO EL AÑO

SE HACEN TRADUCCIONES DE TODOS LOS IDIOMAS

LOECHES

(LA MARGARITA)

Como purgante, depurativa, antiséptica y curativa, no tiene rival el agua de Loeches. Establecimiento de baños de la misma agua en Loeches.

Depósito: JARDINES, 15.—MADRID

FRANCISCO SAMPEDRO Y MARRUFO

Director propietario de EL MONITOR DE OBRAS PÚBLICAS, Agente de Negocios con título y fianza. Representación de contratistas de Obras públicas, de Ayuntamiento y clases pasivas, firma de escrituras, constitución y retificación de fianzas, cobro de intereses, etcétera.

Valverde, 48 y 50.—Madrid.

ALMACÉN DE PAPELES PINTADOS

Rafael Rech

24, FUENCARRAL, 24.—Madrid.

Se remiten muestras á provincias.

LA MUTUALIDAD ESPAÑOLA

SOCIEDAD DE AHORRO, DE PREVISIÓN Y DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA

Domicilio social: MADRID, PLAZA DEL PRINCIPE ALFONSO, núm. 14 (antes Santa Ana).—Teléfono núm. 1.077

OBJETO DE LA SOCIEDAD: Constitución de una dote para los hijos; de un capital para la redención del servicio militar; de una pensión de retiro para la vejez;

de una herencia para la familia, por entregas desde 5 pesetas al mes.

Sorteos anuales, durante todo el período de duración de la Asociación, de primas excepcionales de participación, consistentes en rentas vitalicias, desde 60 pesetas, y que pueden llegar á 3.600 al año.

Agentes y Representantes en toda España.

LA CATALANA

FÁBRICA DE MOSAICOS Y PIEDRA ARTIFICIAL

HIJOS DE JOSÉ SIMÓN Y COMP.

5, TUTOR, 5.

Teléfono 1.933.—MADRID

Precios económicos.

ELECTRICIDAD

Maquinaria.—Contadores.—Bombas

Turbinas de vapor.

Material mecánico y Turbinas hidráulicas.

SOCIEDAD ESPAÑOLA

ORLIKON

Príncipe, 80.—MADRID.—Huertas, 11

COLEGIO CAPTIER

DIRIGIDO POR LOS PP. DOMINICOS FRANCESES

SAN SEBASTIAN

Educación esmeradísima. Situación higiénica excepcional. Bachillerato francés y tres primeros años del español. Inglés. Alemán. Música. Esgrima. Equitación.

Pidanse prospectos al Director.

COLLÈGE DE LA SOCIÉTÉ FRANÇAISE

3, San Miguel, 3.—Madrid.

Unico Colegio oficial del Gobierno francés y de la Alianza francesa. Los cursos especiales de Francés para adultos empezarán el 2 de Octubre.

Pidanse reglamentos.

GRAN CAFE COLONIAL

ALCALÁ, 3, Y MONTERA, 10

MADRID

Billares Brunswick recientemente ampliados con 19 mesas, y puestos en comunicación los entresuelos del núm. 3 de la calle de Alcalá con los del núm. 10 de la calle de la Montera, cuyo portal estará abierto hasta las dos de la mañana

BIBLIOTECA LEGISLATIVA DE LA GACETA DE MADRID

VAN PUBLICADOS HASTA LA FECHA LOS SIGUIENTES VOLÚMENES

IMPUESTO DE ALCOHOLES

Y REGLAMENTO PROVISIONAL

PRECIO: 2 PESETAS.

MONTEPIO DE MÉDICOS TITULARES

Precio: 0,50 pesetas.

FERROCARRILES SECUNDARIOS

(LEY DE 30 DE JULIO DE 1904)

PLAN GENERAL.—REGLAMENTO PROVISIONAL

Y PLAN SUPLETORIO DE FERROCARRILES SECUNDARIOS

Precio: UNA peseta.

De venta en la Administración de la GACETA DE MADRID, Pontejos, 8, y en las principales librerías. En provincias, en casa de los Agentes-Delegados de la Compañía Arrendataria de la GACETA DE MADRID.

SE COLOCAN CAPITALS

únicamente en asuntos de verdadera garantía, pudiendo reintegrarse del capital cuando se desee y obteniéndose segura una buena renta, cobrada por meses adelantados.

DINERO sobre toda garantía sólida y conveniente en buenas condiciones.

P. FERNANDEZ

INFANTAS, 34, PRAL.

ESTA CASA ES DE LAS MÁS ANTIGUAS DE MADRID

Horas: de diez á una y de seis á ocho.

PRODUCTOS REFRACTARIOS

Hornos, hornillos, copelas, mufas y toda clase de objetos refractarios. Ladrillos, baldosones, piezas especiales para hornos, gasómetros, etc.

Ninguna otra Fábrica de España podrá presentar con tan buenos resultados certificados de pruebas de los Laboratorios de la Escuela Central de Ingenieros de Caminos, del de Ingenieros Militares y de la Escuela Central de Ingenieros Industriales.

JOAQUÍN PARDO

propietario de minas de las mejores arcillas refractarias del mundo

Fábrica: PACIFICO, 12, y TELLEZ, 1 MADRID

REGLAMENTO GENERAL

PARA EL RÉGIMEN DE LA MINERÍA

EDICIÓN OFICIAL

Se vende este folleto al precio de una peseta en la Administración de la Gaceta de Madrid, Pontejos, 8.

En provincias, en casa de los Agentes de la Compañía y principales librerías

Collège français de demoiselles

de l'Alliance Française

1, Pontejos, 1.—MADRID

Los cursos empezarán el 2 de Octubre. Francés, inglés, contabilidad, dibujo, pintura, piano, labores.

Pidanse programas.

SANTOS DEL DÍA

Santos Alejandro, Abundio y compañeros mártires

ESPECTÁCULOS

ESPAÑOL.—A las 9.—Más fuerte que el amor.

A las 4 y 1/2.—La misma.

COMEDIA.—A las 9.—El abuelo.

A las 4 y 1/2.—La misma.

PRINCESA.—A las 8 y 1/2.—La Dolores.

Mala cabeza.

A las 4 y 1/2.—El regimiento de Lupión.—

Mala cabeza.

LARA.—A las 8 y 1/2.—Los malhechores del bien.—Segundo acto.—Bodas de plata.

A las 4 y 1/2.—El patio (dos actos).—La cizaña (dos actos).

APOLO.—A las 8 y 1/2.—La joroba.—María Luisa.—El iluso Cañizares.—La fiesta de la campana.

A las 4 y 1/2.—Los sobrinos del capitán Grant.

ZARZUELA.—A las 8 y 1/2.—La cacharrería.—La buena sombra.—La cacharrería.

A las 4 y 1/2.—El puño de rosas.—El husar de la guardia.—Bohemios.

Imprenta de la «Gaceta de Madrid»
Pontejos, 8.—Teléfono, núm. 75.